

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY**

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y
POLÍTICA PÚBLICA, CAMPUS CIUDAD DE MÉXICO**

**MEJORAS A LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL EN
BENEFICIO DE LA INDUSTRIA MUSICAL**



EDUARDO LÓPEZ JAIMES FIGUEROA

MATRÍCULA: [REDACTED]

TELEVISA EMI MUSIC S.A. DE C.V.

**MAESTRA: KAREN SIGMOND BALLESTEROS
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA
MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL
ASESOR: LIC. JOSÉ CLEMENTE PIÑA CABELLO
SEPTIEMBRE DE 2006**

RESUMEN EJECUTIVO

Dentro de mi práctica e investigación en la industria musical como músico y como abogado me he dado cuenta que los delitos en materia de derechos de autor, conocidos en el medio artístico como “piratería” incrementan de manera alarmante afectando los intereses legales y económicos de los que trabajamos para ello.

Esto se manifiesta en el comercio informal que podemos apreciar a lo largo de nuestro país en donde personas de escasos recursos o de bajo nivel educativo se aprovechan del esfuerzo y del trabajo plasmado en las obras de tipo musicales o audiovisuales, es decir, lucrando indebidamente sin importarles las consecuencias que repercuten sobre los que trabajamos de manera legal en el mundo del entretenimiento.

Esto no sólo sucede en la industria musical con los fonogramas y videogramas sino que también sucede en la propiedad industrial con miles de marcas falsificadas y productos apócrifos que sólo crean confusión en el consumidor, siendo éstos de bajo precio y calidad.

En el mundo jurídico es ridículo ver que afuera del tribunal máximo del Estado la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vendan los discos que contienen jurisprudencias y tesis aisladas “IUS” piratas a un precio inferior.

Este trabajo de investigación está enfocado a la protección de los derechos de autor y en especial a la industria musical por ser la parte a la que me dedico profesionalmente como músico y como abogado. Esto es para que toda la gente involucrada en la industria musical presione de alguna manera al Estado a que se comprometa a implementar medidas efectivas que acaben con este fenómeno que golpea la economía de los países y sobre todo a los actores involucrados en la industria musical quienes se ven perjudicados con este fenómeno.

Este trabajo de investigación está dedicado a todos los interesados y actores involucrados en la Industria Musical: autores, intérpretes, productores, compañías discográficas, editores, sociedades de gestión colectiva, fotógrafos, diseñadores, distribuidores, abogados, legisladores y sobre todo a los consumidores quienes deberán valorar el daño que causan a quienes trabajan de manera lícita comprando productos apócrifos.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	2
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I.	
BREVE HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR.....	12
BREVE HISTORIA DE LA INDUSTRIA MUSICAL.....	13
ACTORES	15
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.....	17
CAPÍTULO II.	
DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS: INTERNET.....	20
IMPACTO ECONÓMICO MUNDIAL.....	25
CAPÍTULO III.	
TRATADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	31
CONSTITUCIONES.....	36
LEYES FEDERALES.....	38
CAPÍTULO IV.	
CONSTITUCIONES FEDERALES.....	39
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.....	40
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	41
CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.....	43
OBRAS RECONOCIDAS EN LA LFDA.....	43
DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.....	44
LEGISLACIONES FEDERALES (SANCIONES).....	46
CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	46
ANÁLISIS JURÍDICO ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CPEUM.....	50
ANÁLISIS JURÍDICO TRATADOS INTERNACIONALES.....	51
CONTEXTO ACTUAL.....	54
OPINIONES.....	56
CAPÍTULO V.	
CONCLUSIONES.....	60
BIBLIOGRAFÍA.....	65

INTRODUCCIÓN

A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Las obras intelectuales, ya sean artísticas, literarias o científicas son de gran importancia en México, ya que éstas van formando parte del patrimonio de nuestra nación y enriquecen a la misma. Estas obras son creadas por personas denominadas autores a quienes es necesario se les garantice por parte de su país el buen funcionamiento de sus obras, así como una remuneración equitativa y el reconocimiento de su autoría protegiendo sus derechos y de esta forma fomentar la creación de obras por parte de otros intelectuales y su buen desarrollo.

Los avances tecnológicos de nuestros tiempos, y la crisis económica que prevalece en el mundo actual, especialmente en los países en vías de desarrollo como lo es México, propicia el incremento de la piratería, en todas sus manifestaciones, en diferentes obras de arte: literarias, musicales, escultóricas, pictóricas, fotográficas, programas de cómputo, entre otras.

“La palabra pirata viene del griego *πειρατης*, que a su vez viene del verbo *πειραω*, que significa "esforzarse", "tratar de", "intentar la fortuna en las aventuras". Esto significa que el pirata busca ganarse la vida de manera fácil”¹.

Para efectos de este trabajo de investigación, se entenderá como “piratería” a aquellos actos ilegales que se cometen en perjuicio de los autores que crean obras reconocidas por la Ley Federal del Derecho de Autor y los diversos Tratados Internacionales de los cuáles México es parte. Esta actividad se realiza sin respetar los correspondientes derechos de autor de la obra. Esto es, que el delincuente que está lucrando indebidamente con una obra que no es de su autoría, no tiene el consentimiento del autor o del titular en su caso en cuanto a la cesión de derechos patrimoniales, es decir, el derecho de explotación como lo señala el artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Este término no sólo se aplica

¹ GONZÁLEZ, Gordon María e Iglesias Rebollo César “Diccionario de propiedad Intelectual”, Colección de Propiedad Intelectual. Ed. Fundación AISGE, págs: 55, 56.

en el derecho de autor sino también en la propiedad industrial. Algunos ejemplos de esto son la fabricación de productos apócrifos como marcas de ropa mundialmente conocidas en el mercado, perfumes, refacciones de automóviles, entre otros, en el cual el delincuente no cuenta con una licencia de uso para la explotación legal de la marca.

Definición de piratería dada por AISGE (Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión) en su página Web.- “Piratería: son actos ilegales (o no autorizados) de explotación de derechos de propiedad intelectual”².

Definición de piratería dada por SGAE (Sociedad General de Autores y Editores) en su página Web.- “Piratería: Se entiende por piratería cualquier acto por el cual se lleva a cabo una explotación de derechos de propiedad intelectual de manera ilícita, con la finalidad de eludir el cumplimiento de la ley. La piratería está directamente ligada con el contrabando”³.

El contrabando se puede definir como el comercio o producción prohibida; productos o mercancías que han sido objeto de prohibición legal; productos ilícitos; acción o intento de fabricar o introducir fraudulentamente dichos géneros o de exportarlos estando prohibido; introducción de géneros sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente.

Esta creciente actividad ilegal es preocupante, motivo por el cual ha surgido la necesidad de formular adecuadas normas jurídicas, con el objeto de combatir de la manera más eficaz, esta conducta delictiva que afecta la economía de las grandes empresas, de los países y a los derechos de los autores, motivo por el cual las personas y los funcionarios encargados de procurar justicia se han visto en la necesidad de buscar e investigar nuevas estrategias, tendientes a determinar los artículos falsificados, que invaden el mercado mundial, y que día con día tienen más demanda por parte de los consumidores, en virtud de que el precio comparativo con el de los productos originales es menor. Este fenómeno no solo sucede en nuestro país, sino en el mundo entero, que se ha visto agravado con la crisis económica que afecta a todos los países del mundo.

² GONZÁLEZ, Gordon María e Iglesias Rebollo César “Diccionario de propiedad Intelectual”, Colección de Propiedad Intelectual. Ed. Fundación AISGE, págs: 55, 56. Véase en <http://www.aisge.es>

³ Véase en <http://www.sgae.es>

El Derecho de Autor, es una rama del derecho que a pesar de grandes esfuerzos realizados por los países, no se le ha prestado la atención necesaria, debido a la falta de desarrollo y muchas veces organización, sobre todo en estos tiempos con la apertura de fronteras, globalización y demás aspectos que maneja el Derecho Internacional Privado y Público. También los avances tecnológicos y en general todo tipo de obras artísticas reconocidas en México por la Ley Federal del Derecho de Autor se pueden dar a conocer de manera muy rápida de un país a otro. Se debe exigir una adecuada regulación a los Derechos de Autor en el ámbito nacional e internacional para proporcionar a los autores de todos los países un ambiente de seguridad jurídica confiable que les proporcione a éstos confianza para publicar sus obras y seguir creando más. Las conductas tendientes a la reproducción ilegal de obras originales inhiben la creatividad y la creación de productos originales, además de que constituyen una competencia ilegal por parte de aquellas personas que se valen del esfuerzo de otros para obtener una ganancia ilícita.

En este trabajo de investigación, se hace un análisis sobre la regulación de la penalización de los Delitos en Materia de Derechos de Autor en México que coloquialmente se le conoce como “Piratería”, dando una visión a las sanciones que establece el Código Penal Federal en contra de aquellas personas que cometen delitos en contra de los autores y sus obras intelectuales, incluyendo el desarrollo histórico que ha tenido esta materia jurídica en México y en el mundo entero dando una explicación sobre el contenido de la materia, es decir, los derechos que la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce y protege; los sujetos que intervienen en este tipo de relaciones y sus limitaciones. Todo esto para concienciar a la sociedad de la gran importancia que tienen los derechos de autor y que no invadan la propiedad intelectual ilícitamente que les pertenece a los autores, sino que se siga un procedimiento para explotar la obra o creación de una manera legal y pacífica.

Con el objeto de promover una competencia sana entre los autores de las obras intelectuales, es fundamental que se estudie la regulación penal que se refiere a la protección de los derechos de autor, aunque el fenómeno rebasa las fronteras de nuestro país. Lo primero que le debe interesar a las personas involucradas en el mundo de la propiedad intelectual y a la sociedad es que se logre una aplicación efectiva de las penas

privativas de la libertad a aquellas personas que buscan la obtención de un lucro indebido, mediante la reproducción de copias de las obras sin el permiso de quien tiene el derecho a cobrar las regalías por el esfuerzo plasmado en una obra o invento, y por lo que deja de percibir una utilidad lícita, como consecuencia de ese esfuerzo intelectual robado.

Básicamente se hará mención de la regulación jurídica contemplada en el Código Penal Federal, Ley Federal del Derecho de Autor, Convención de Berna y el Tratado Internacional TRIPS que pertenece a la Organización Mundial del Comercio. En este trabajo de investigación se tomará en cuenta el marco histórico en cuanto a la legislación de este derecho, nacional e internacional, los acontecimientos más relevantes que han impulsado a la evolución de esta rama del derecho así como su violación tajante por parte de los delincuentes que lucran indebidamente con obras que no son de su autoría.

Es importante señalar que el bien jurídico tutelado en el derecho de autor es el patrimonio del autor como persona física y el patrimonio del Estado como persona moral. Este un acto que afecta a todas las actividades artísticas así como a la economía del país. Este trabajo de investigación se enfocará específicamente a la industria musical, ya que va dirigido a todos los actores involucrados en la industria de la música como lo son: autores, intérpretes, ejecutantes, diseñadores, fotógrafos, compañías discográficas, directores artísticos, editoras, productores, sociedades de gestión colectiva, distribuidores, abogados y sobre todo consumidores.

B) MANIFESTACIONES DEL PROBLEMA

El que un autor tenga la facultad de crear una obra intelectual ya sea literaria, artística o de cualquier otro tipo, le da derecho a explotarla y muchas veces a permitir que terceras personas la exploten con su consentimiento.

El problema se origina cuando una persona hace una copia de algo que ya fue creado y registrado sin el consentimiento del autor. Esto se suscita en muchos lugares y con diferentes tipos de obras. Por ejemplo, es el caso que se presenta diariamente en nuestra ciudad, especialmente en el centro y en los puestos de mercado mejor conocidos como “tianguis”. La piratería ocurre entre los vendedores ambulantes por medio de los programas

de cómputo denominados software para copiar información de un CD, DVD u otro programa de cómputo, con el fin de reproducir cuantas copias sean necesarias para su posterior venta en el mercado a un precio muy bajo.

Ahora es más frecuente y se ha incrementado la piratería gracias a que los programas de computo pueden copiar cualquier tipo de información; cada vez son más rápidos y cuentan con mayor fidelidad; inclusive los programas de computo hoy en día en su mayoría contienen candados para que no se puedan hacer copias ilegales de éstos, sin embargo siempre hay programas más avanzados que tienen la capacidad de romper las medidas de seguridad para poder acceder a la información de éstos y poder copiarla cuantas veces sea necesario. Estos programas de cómputo por medio de rayos láser tiene la capacidad de quemar un CD, DVD, o software original para reproducirlo en un disco que es virgen y que su precio es de aproximadamente 10 pesos cuando el original tiene un precio aproximado de 100 a 300 pesos, específicamente fonogramas y videogramas, ya que los programas de cómputo en su mayoría exceden este rango.

Es el barrio de Tepito, el mercado de La Lagunilla y en las calles del Centro Histórico especialmente donde se pueden observar diariamente vendedores ambulantes, aprovechándose éstos de todos los productos que se venden en los centros comerciales y tiendas de prestigio legalmente establecidas para obtener un fin cien por ciento lucrativo y sin pagar impuestos. Esto evidentemente afecta a todos los actores involucrados en la industria musical y al Estado ya que éste no tiene ingresos por las unidades vendidas ilegalmente y disminuye sus ingresos por el detrimento de ventas en lugares legalmente establecidos.

C) EFECTOS DEL PROBLEMA.

Como en cualquier rama del derecho, aquél que no cumpla con lo establecido en la Ley y que afecte directa o indirectamente a terceras personas, será sancionado por el Estado. En el Derecho de Autor se establecen tres tipos de sanciones; las infracciones en materia de derechos de autor, infracciones en materia de comercio contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor y los delitos en materia de derechos de autor establecidos en el Código

Penal Federal. Este trabajo de investigación analizará los delitos en materia de derechos de autor únicamente, debido a que la propuesta de fondo de este trabajo es modificar el Código Penal Federal para que aquellos dedicados a la actividad de la piratería sean sancionados de manera severa y lograr disminuir esta actividad delictiva por parte de quienes se dedican a ello y se ha convertido en su *modus vivendi*. Esto con el fin de aumentar el empleo en todas las compañías dedicadas a la industria musical, ya que gracias a ésta actividad ilícita el empleo en las compañías discográficas, casas productoras y distribuidoras principalmente ha disminuido de manera tajante.

D) CAUSAS DEL PROBLEMA

Como en todos los países del mundo, el principal problema de la sociedad es la falta de información y cultura, la cual está cien por ciento relacionada con la educación de la gente. En todo el mundo existe la delincuencia y las actividades ilegítimas que van en contra de la Ley en cualquier rama del derecho. Los delincuentes dan origen a sus actos ilícitos en su mayoría por la pobreza y el rechazo social; inestabilidad en la familia y otros factores externos tales como la envidia, la segregación social y en el caso de México la división de clases sociales. Esto incita a que esta gente vea la manera más fácil de conseguir sus beneficios económicos, sin importar el daño que causan a quienes trabajan lícitamente.

Aquellos que infringen la Ley no sólo en materia de Derechos de Autor, sino en general cometen una conducta típica, antijurídica y culpable. Es decir, aquellos que se dedican a la piratería de obras intelectuales para explotarlas a su manera saben perfectamente que están violando la Ley y como la mayoría de las ocasiones no son sancionados como deberían, estos delincuentes continúan actuando de manera ilegal violando las garantías individuales del autor.

Esta acción es una conducta ilícita contemplada en la Ley Federal del Derecho de Autor, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos Tratados Internacionales que regulan la materia. Esta conducta es culpable, puesto que, el que la comete será sancionado conforme a lo que

establezca el marco jurídico de la legislación penal y autora . Es evidente que el delincuente tiene la capacidad de comprensión sobre lo que está haciendo y el daño que ocasiona, debido a que en su mayoría quien comete este delito es una persona mayor de edad y en caso de ser menor de edad se sanciona con menos punibilidad si se comprueba que su conducta ha sido propiciada por una persona mayor de edad.

En todos los países necesita haber una cultura de respeto hacia las diversas actividades que realice la sociedad, no sólo en materia de autor sino en la materia civil, mercantil, administrativa, penal, industrial, internacional; siempre y cuando sea legítimo como lo establece el artículo quinto de la Constitución Federal Mexicana. Nadie puede ser privado de ejercer una actividad o profesión, siempre y cuando ésta sea lícita. Esto es la libertad de trabajo o libertad ocupacional.

E) LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

El reconocimiento del Derecho de Autor no debe ser un obstáculo para el desarrollo de la cultura en cuanto a las obras intelectuales, al contrario, debe fomentar a la sociedad a respetar las obras ya creadas y estimular a que se produzcan más para el enriquecimiento cultural de un país. Existe la necesidad de limitar los Derechos de Autor para que una obra pase en un cierto tiempo al dominio público y cualquier persona tenga acceso a la misma.

Se da una limitación al Derecho de Autor cuando se considera que una obra es necesaria para el mejoramiento de la educación de una sociedad como lo son las obras científicas y literarias. A raíz de esto el Poder Ejecutivo la declara de utilidad pública limitando el Derecho de Autor siempre que no haya obras de la misma naturaleza.

Otra limitación es la posibilidad de reproducir una obra por fotocopias en caso de que ésta se encuentre agotada, no exista en el mercado, que sea para fines de consulta o investigación y no lleve a fines lucrativos; es decir, la copia privada para uso personal si está permitida.

Estos son algunos ejemplos de algunas limitantes que ayudan a poner orden respecto a las obras intelectuales para no caer en el plagio, la piratería o alguna otra conducta ilegal en contra de las obras intelectuales.

El artículo sexto de nuestra Constitución Federal garantiza el derecho a la información como derecho fundamental y el artículo 28 constitucional establece que el derecho de autor y sus privilegios no constituyen monopolio. (Este punto se analizará más detalladamente en el capítulo IV)⁴.

F) PROBLEMAS ACTUALES

Evidentemente el incremento de los precios por parte de los titulares de los derechos patrimoniales, es decir, de los derechos de explotación de la obra, específicamente las compañías discográficas y las distribuidoras, en un país con poca cultura en la rama del derecho de autor, propicia que la gente de bajos recursos, motivados por la publicidad en los medios de comunicación se hagan de un producto de cualquier forma de manera económica en que se les pueda proporcionar. Un ejemplo es el de los programas de cómputo, algunos se venden en el mercado nacional por encima de los dos mil pesos, mientras que un programa pirata le cuesta a la gente un poco más de cien pesos. Lo mismo pasa con los CD's o DVD's musicales que originales pueden costar entre 100 y 500 pesos aproximadamente y las copias apócrifas de estos productos originales se pueden llegar a comprar entre 10 y 20 pesos, lo cual es absurdo. Esta diferencia tan desproporcionada es la que propicia que la gente se acerque a comprar artículos reproducidos sin la autorización del titular del producto.

La justificación de los titulares de los derechos patrimoniales, es que en un mundo globalizado, el precio debe ser homogéneo en los distintos mercados nacionales en que se venda el producto. Pero lo que parece no importarles es el factor del poder adquisitivo de la gente, en los países donde han invadido el mercado con sus productos, no es lógico que se venda un disco compacto en quinientos pesos, tan solo porque en Estados Unidos de Norteamérica tiene un valor de cincuenta dólares. Este razonamiento es absurdo, siendo este criterio propiciador de la piratería.

⁴ Véase el capítulo IV.

CAPÍTULO I: BREVE HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LA INDUSTRIA MUSICAL. ACTORES Y SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.

A) DERECHOS DE AUTOR

En el Derecho Romano no existe antecedente alguno sobre regulación de Derechos de Autor, éste no era reconocido. El Digesto, en sus libros XLI y XLVII, contemplaba el robo de manuscritos, no como protección al autor, sino como protección a la propiedad y no a la idea plasmada en un soporte material.

En el siglo XV, con el desarrollo de la imprenta, el conocimiento que antes se encontraba en manos del clero y grupos privilegiados amplió su ámbito, y cualquier persona tuvo acceso al mismo a través de los libros. Con esto surgió la necesidad de que las leyes regularan esa industria y se empezó a conceder privilegios a los editores y más tarde a los autores de las obras.

En Italia, se otorgaron los primeros privilegios a los impresores en forma de monopolio en el año 1470.

En el año de 1710 en Inglaterra, con el “Estatuto de la Reina Ana” se reconoció por primera vez el Derecho de Autor, siendo éste el antecedente del Copyright angloamericano. Este estatuto integró una Ley para el fomento de la cultura mediante el otorgamiento de la propiedad a los autores o compradores de los ejemplares de los libros impresos durante periodos determinados.

En Francia en el año de 1716, se reconoció el Derecho de Autor. En 1777 se proclamó la libertad del arte, y en 1786 el derecho de los compositores musicales, primer antecedente de Derecho de Autor en la Industria Musical. Al surgir la Revolución Francesa se trató de suprimir los privilegios concedidos a los autores basándose en el principio de igualdad, sin haberlo logrado; en 1791 la Asamblea Constituyente reconoce el derecho exclusivo de representación al autor teatral durante toda su vida y cinco años después de su muerte, y en 1793 se estableció en la Ley la Propiedad Artística y Literaria lo siguiente:

“Los autores de toda clase de escritos, los compositores de música, los pintores y dibujantes que posean pinturas y dibujos grabados, gozarán de por vida el derecho

exclusivo de venderlos, de hacerlos vender, de distribuir sus obras en todo el territorio de la República y de determinar a quien pertenecen, en todo o en parte.”⁵

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde 1790 con el Copyright, hasta su actual título de la Public Law de 1976, el Derecho de Autor es un privilegio que prevé formalidades precisas que estimulan la creación y favorecen el desarrollo de las ciencias y el arte.

B) INDUSTRIA MUSICAL

La creación artística y su difusión tienen que ver con una necesidad fundamental del ser humano que es la comunicación. La necesidad de comunicarse en la sociedad conlleva a la relación entre los creadores y el público receptor que ha evolucionado a lo largo de la historia en función de los avances sociales, políticos y tecnológicos. Esta capacidad de creación origina la obra. La obra en sí misma es una unidad cuya importancia depende del talento que la originó, es decir del autor. Cada obra es única, irrepetible y original. Paralelamente a los autores y a sus derechos existen los músicos intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas quienes tienen derechos conexos o vecinos que en realidad son derechos secundarios.

Una interpretación de Antonio Vivaldi ante una pequeña audiencia constituía una transmisión exclusiva de alguna manera, las partituras impresas permitían a otras orquestas ejecutar las mismas obras simultáneamente ante audiencias diferentes difundiendo así las obras musicales.

La imprenta de Gutenberg revolucionó la comunicación de la cultura del siglo XV, la aparición del fonógrafo en 1887 y de la radio en 1900. Es por eso que las partituras y los conciertos dejaron de ser las únicas vías de difusión, ya que el público podía escuchar en su propia casa Las Cuatro Estaciones de Vivaldi tantas veces quisiera.

Al mismo tiempo que crecía la industria musical y del cine, el salto tecnológico de la radiodifusión generó nuevas propuestas de estilos musicales dirigidos a grandes audiencias,

⁵ FARELL, Cubillas Arsenio, “El Sistema Mexicano de Derechos de Autor”. Vado Editor. Pág.12. México 1970.

cuya novedosa explotación exhortó a los editores a cambiar los derechos obtenidos de la impresión de la obra por los derechos que obtuvieran de la difusión en la radio y de los procesos de fabricación y duplicación de discos y filmes. Debido a la complejidad de la tramitación del pago de la ejecución pública a los autores, se dio nacimiento a la figura de la gestión colectiva.

De esta forma y bajo esta nueva figura el derecho de copia o copyright surge en las primeras legislaciones de propiedad intelectual a principios del siglo XX y surgen las primeras sociedades de autores y editores como la Société des Auteurs, Compositeurs et Éditeurs de Musique (SACEM) en Francia.

En 1936 cuando surge la televisión, un medio derivado del cine, cuyas imágenes y sonidos instantáneos transmitían a los hogares no sólo noticias, sino nuevos géneros de ficción como comedias, dramas y dibujos animados, las necesidades de producción de esta nueva industria exigían un gran número de profesionales como creadores, autores, guionistas, músicos, coreógrafos, intérpretes, artistas, diseñadores, entre otros, cuyo objetivo era satisfacer las necesidades de la nueva audiencia masiva de grandes cadenas.

En la segunda mitad del siglo XX muchas de las compañías disqueras decidieron crear sus propias filiales editoriales con el fin de controlar los Derechos de Autor de las grabaciones, emisiones y actuaciones de sus propios artistas. Las sociedades de autores estadounidenses American Society of Composers, Authors and Publishers (ASCAP) compitió con Broadcast Music Incorporated (BMI). En esos tiempos surgió la música más popular del siglo XX, el Rock and Roll. Este género que surge con personalidades como Elvis Presley y The Beatle, se transformó hoy en día con demasiadas ramificaciones derivadas de este género como el grunge, heavy metal, rock alternativo, funk, punk, rock pop, new metal, speed metal, entre otros; quienes hoy en día son víctimas de la piratería.

La tecnología digital que surge a principios de 1990 altera las formas de comunicación normalmente conocidas o aceptadas. Nuevas emisoras supranacionales atraviesan las fronteras mediante señales de satélite, operadoras de cable y emisoras digitales terrestres de televisión que distribuyen paquetes de canales. La interactividad, el intercambio de sonidos, imágenes y datos a través de la red son un gran reto para todas las personas involucradas en el mundo de la propiedad intelectual y la industria musical.

En este contexto de transformaciones, los países que distribuyen digitalmente materiales sonoros y visuales protegidos por el copyright, requieren cada vez más de normas que regulen internacionalmente la propiedad intelectual.

La tecnología digital trajo consecuencias graves a todos los actores involucrados en la industria musical cuando fue posible lo que literalmente se conoce como “quemar” discos completos o canciones a los discos duros de las computadoras o dentro de otros CD’s vírgenes. Más tarde esto no sólo se reducía a copiar música, sino videos, videojuegos, películas, programas de cómputo, entre otros.

Debido a esta consecuencia, hoy en día surgen cada vez más temas sobre la protección de los Derechos de Autor como lo son la protección efectiva de los fonogramas, videogramas, programas de cómputo, el derecho de distribución e importación, la duración de las obras fotográficas, la comunicación al público vía satélite, el ejercicio procesal de los Derechos de Autor, incluidas las medidas precautorias de carácter internacional, así como el principio del trato nacional.

C) ACTORES

En la industria musical, un sin número de actores están involucradas. Se hará mención de manera breve a aquellos que se consideran los más importantes en esta industria.

- *Autor:* La persona que con su creatividad realiza obras de tipo musical con letra o sin letra. Ej: Ozzy Osbourne
- *Intérprete:* La persona que interpreta una obra musical, imprimiéndole su personalidad artística, cantando o ejecutando instrumentos. Ej.: Steven Tyler
- *Productor:* La persona que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos; o que se constituya por cualquier medio, en titular de derechos relacionados o derivados de este acto. Estos son los productores de fonogramas. En el caso de los productores audiovisuales, éstos crean videogramas. Ej.: Bob Rock

- *Compañía Discográfica:* Es la compañía que se dedica a producir un fonograma de un artista intérprete, sea éste autor o no de las canciones que va a interpretar. Así mismo se hace el trabajo de promoción, distribución, ventas y publicidad. En algunos casos también se hace este trabajo con videogramas interpretados por el artista. Ej.: Emi Music.
- *Editor Musical:* Compañía dedicada a la promoción de las obras musicales para su grabación, difusión y publicación. También elaboran trabajos de gestión para la obtención del máximo rendimiento de los derechos derivados de su explotación económica. Ej.: Emi Music Publishing.
- *Distribuidor:* Persona física o moral que se le denomina licenciataria, es decir, adquiere una licencia para realizar la Reproducción de Fonogramas en uno o más países. Son los puntos de ventas de los fonogramas y videogramas. Ej.: Mix- Up, Tower Records.
- *Distribuidor Digital:* Es la comercialización a distancia de los Fonogramas y Videogramas a través del sistema de información globalizado conocido como Internet o cualquier medio electrónico conocido o por conocerse. Ej.: I TUNES.

El consumidor, al comprar el producto final está remunerando el esfuerzo realizado por toda la gente que se encuentra detrás de la producción de un fonograma o videograma. Al momento de comprar un CD o un DVD en cualquier distribuidor, representa un porcentaje de regalías para el autor, el artista intérprete, para el productor del fonograma, editor musical, compañía discográfica y distribuidor.

Por otro lado, si en las distribuidoras legalmente establecidas para vender CD's o DVD's mediante una licencia otorgada a éstas dejan de vender gracias a la piratería, las consecuencias se ven reflejadas en las bajas ventas de fonogramas y videogramas que perjudica directamente a los actores previamente mencionados a excepción de la distribuidora digital la cual gana de las compras que hacen directamente los usuarios en línea.

D) SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Titulares de los Derechos de Autor ya sean compositores, compañías discográficas, editoras, ejecutantes, entre otros, generalmente delegan la cobranza de regalías mediante una licencia para cobrar los derechos de sincronización y/o ejecución pública de sus obras a las sociedades de gestión colectiva o las organizaciones de manejo colectivo como se le denomina en el derecho anglosajón (CMO s: Collective Management Organizations). En E.U.A. las dos CMO's que administran y cobran estos derechos en la industria musical son: ASCAP (American Society of Composers, Authors and Publishers), BMI (Broadcast Music Inc.) y SESAC (The Society of European Stage Authors and Composers).

Las sociedades de gestión colectiva permiten la ejecución pública de obras a los usuarios de los mismos, tales como tiendas, restaurantes y bares, como parte del derecho de los titulares que representan. Distribuyen regalías a sus respectivos titulares tanto de ejecución pública y sincronización, además de que acuerdan un arreglo recíproco con las otras sociedades de gestión colectiva de los demás países para autorizar la ejecución pública de las obras de los titulares y cobrar las regalías correspondientes.

Las Sociedades de Gestión Colectiva que contempla la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 192 son personas morales que tienen como objeto principal el de proteger a los titulares del derecho de autor y también los derechos conexos, derechos de intérprete de los nacionales y extranjeros, ya que estas sociedades de gestión colectiva o "Collective Management Organizations" como se les denomina en el derecho anglosajón operan en la mayor parte de los países adheridos a los Tratados Internacionales en materia de Derechos de Autor.

El artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor las define como "la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor"⁶.

⁶ Ley Federal del Derecho de Autor.

“Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales y extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva”.⁷

“Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público”.⁸

Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere la autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor quien establece una serie de requisitos en su artículo 199 y la cual puede ser revocada en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas por la ley y si hay algún conflicto entre los socios que pueda perjudicar a los autores, ejecutantes y demás miembros de las sociedades.

Las personas que se afilien a estas sociedades podrán ejercer libremente sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado legal o por conducto de la sociedad. En el caso de México en la industria musical es la SACM para autores y compositores, ANDI para los intérpretes, EJE para ejecutantes y SOMEXFON para los productores de fonogramas. Si así lo eligen, los autores, compositores, intérpretes y productores de fonogramas, no podrán ejercer su cobro de regalías por sí solos a menos de que revoquen ese poder a la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.

La Sociedad de Gestión Colectiva es la Institución más eficaz hasta ahora para la protección del derecho de autor. La primera Ley Federal del Derecho de Autor de 1947 ya las contemplaba como sociedades de autores.

Actualmente en México operan y están legalmente constituidas las siguientes Sociedades de Gestión Colectiva:

- 1) Sociedad de Autores y Compositores de Música (SACM)
- 2) Sociedad General de Escritores de México (SOGEM)
- 3) Sociedad Mexicana de Coreógrafos (SOMECA)

⁷ Ley Federal del Derecho de Autor.

⁸ Ley Federal del Derecho de Autor.

- 4) Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y obras Audiovisuales
- 5) Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas (SOMEXFON)
- 6) Sociedad de Autores de Programas de Computación
- 7) Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas
- 8) Sociedad Mexicana de Caricaturistas
- 9) Centro Mexicano de Protección de los Derechos de Autor (CEMPRO)
- 10) “EJE” EJECUTANTES
- 11) Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI)
- 12) Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas (SMAOF)

CAPÍTULO II: DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS E IMPACTO ECONÓMICO MUNDIAL

A) DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS: INTERNET

A finales del siglo XX se crea la red de comunicación más poderosa jamás creada por el ser humano. Muchos le llaman la red de redes; todo mundo conoce esta herramienta, el Internet.

Las computadoras se comunican a través de esta red de redes en el que se transmiten información, imágenes y sonido. El hecho de que se intercambien archivos a través de las computadoras de manera ilegal, afecta tajantemente a todos los actores involucrados en la industria musical, ya que éstos dejan de percibir las regalías que les corresponden por el trabajo invertido en sus obras, ya sea como autor, compositor, intérprete, ejecutante, productor, editor, entre otros. De esta forma se pueden copiar e intercambiar millones y millones de imágenes y sonidos.

La industria musical que nace a mediados del siglo XX cambió profundamente en la década de los noventa precisamente por esta nueva tecnología. El intercambio de música en formato comprimido MPEG (Moving Picture Expert Group) a través de la red le dio un golpe durísimo a la industria musical. Es evidente que este fenómeno no debe confundirse con la piratería o delitos en materia de derechos de autor, pero si es el medio idóneo para que los delincuentes puedan seguir enriqueciéndose ilícitamente sin respetar los correspondientes derechos de autor.

El primer caso famoso fue el de Napster, en donde se podía hacer un intercambio de canciones de una computadora a otra sin ánimo de lucro. Era evidente que “Napster no distribuía las canciones, sino que el software era el que permitía este intercambio de obras musicales y grabaciones protegidas por el copyright o derechos de autor.

Cuando esto sucedió, los abogados de las compañías discográficas se veían imposibilitados de ejercer acción penal o administrativa alguna contra dicho servidor ya que éste era solamente un software que funcionaba como el medio de distribución entre 80

millones de usuarios aproximadamente en ese entonces”⁹. Lo que sucedió es que los abogados de las compañías discográficas presentaron miles de demandas individuales en contra de todos los usuarios que descargaban material protegido en todo el mundo. Fueron tantas las presiones de la industria musical que Napster concluyó con sus actividades.

Este conflicto que surge a finales del año 2000 y que se concluye a finales del año 2001, puso en crisis y en un cambio radical a la industria musical y sobre todo la dificultad de que las acciones norteamericanas fueran aplicadas extraterritorialmente. En marzo de 2001, un tribunal de San Francisco obligó a Napster a detener el intercambio de canciones registradas por sus autores, en respuesta a las presiones de la Asociación de la Industria Discográfica de Estados Unidos de Norteamérica, Recording Industry Association of America (RIAA), formada por cinco grandes empresas que son AOL Time Warner, Vivendi, Sony, Bertelsmann y EMI.

.El problema es que, de forma simultánea a la desaparición de este servidor, han aparecido otros programas similares como Kazaa, Morpheus o Gnutella, que permiten intercambiar no sólo archivos musicales (MP3), sino todo tipo de recursos: desde aplicaciones informáticas hasta películas y vídeos. Esto ya también afecta a la industria del cine.

En el caso de Kazaa fue hasta el 27 de julio de 2006 que las principales empresas discográficas y los operadores de la red Kazaa de intercambio de archivos musicales y de video llegaron a un acuerdo extrajudicial, en el marco del conflicto legal mundial que llevaba más de cuatro años.

Las organizaciones que representan a las industrias discográficas internacional y estadounidense International Federation of the Phonographic Industry (IFPI y RIAA), acordaron con Kazaa el intercambio legal de archivos entre usuarios en el mundo entero y se dieron por concluidos los juicios iniciados por las empresas discográficas contra los operadores del servicio en Australia y los Estados Unidos. Los términos del convenio firmado entre las partes interesadas en este conflicto fue principalmente el pago de una cantidad millonaria en dólares por concepto de daños y perjuicios a las empresas

⁹ PASMÁN, S. Donald, “All you need to Know About Music Business”, Ed. Penguin Books. Págs 424-425, 428-430 UK Edition.

discográficas que hicieron juicio al servicio por cometer delitos contra los derechos de autor. Además de esto, Kazaa se obligó a introducir medidas de seguridad para asegurarse de que sus usuarios ya no puedan distribuir archivos que infrinjan las Leyes y Tratados Internacionales que regulan la industria musical.

Gracias a la evolución de nuevas tecnologías, cualquier persona puede acceder a Internet prácticamente en todo el mundo. Por lo mismo, se ven afectados los derechos de autor, derechos de la propiedad industrial o la propiedad intelectual en general. Precisamente por esta situación se están haciendo esfuerzos continuos para que las empresas informáticas que poseen una tecnología de punta puedan mediar entre los titulares de obras musicales y audiovisuales con el fin de poner en contacto a los consumidores con estas empresas.

La industria de la música y el entretenimiento en general se encuentra en crisis por esta situación. La tecnología avanza velozmente, mientras que la regulación jurídica se va quedando atrás, ya que es mucho más fácil mejorar programas de cómputo que poner de acuerdo a los legisladores para que regulen una situación como ésta.

A finales del año 2004 en Estados Unidos de Norteamérica, surge el primer distribuidor musical de pago por descarga llamado "I TUNES". Este distribuidor musical fue el primero de tipo legal, toda vez que el usuario debe pagar por descargar una canción o video a su disco duro. "Esto ha sido un gran logro hasta la fecha, ya que en tan solo un año de haber empezado a funcionar, alcanzó una cifra de más de 250 millones de compradores *on line*".¹⁰

I TUNES pertenece a Apple Computers Incorporated y dispone de un catálogo de más de un millón de canciones que se pueden descargar en un play-list con precio de 99 centavos de dólar por canción. Afortunadamente de cada canción que se descarga de I TUNES, un porcentaje de regalías se destina a las compañías discográficas, editores musicales, sociedades de gestión colectiva y evidentemente para los mismos autores, compositores, intérpretes y ejecutantes. La pérdida que se ocasiona a los actores

¹⁰ ROMERO, Josep María, "Todo lo Que Hay Que Saber del Negocio Musical", Ed. ALBA. Madrid España 2006, págs: 134 y 136.

involucrados en la industria musical es lo que hace que la piratería sea considerada como un acto ilícito, debido a que se está utilizando algo ajeno.

I TUNES funciona como un servidor de música *on line*. Este comercializa con su propio reproductor portátil de MP3, el famoso I-POD. Hoy en día los tres servidores de música en línea más importantes son:

- 1) Windows Media que es propiedad de Microsoft
- 2) I TUNES propiedad de Apple Incorporated
- 3) Real Audio que es propiedad de Real Networks

Es evidente que el hecho de que haya competencia, los precios de las canciones compradas por Internet bajarán sus costos.

MPEG (Moving Picture Expert Group), grupo de expertos de la industria electrónica de consumo que trae a los principales fabricantes de equipo de audio y video, impulsaron la investigación y el desarrollo de nuevos estándares de compresión de audio y video, con la finalidad de que la música y videos pudiera circular más rápido por el Internet.

Esta compresión consiste en recortar la gama de frecuencias de una canción para que estas sean más fáciles de transmitir por la red aunque sí hay detrimento en la calidad del sonido que no se nota en un sonido de computadora o de I-POD pero que sí se distingue en un estéreo de alta fidelidad. Esta compresión se le conoce popularmente como MP3.

Las empresas de audio se han esforzado en mejorar la calidad de la compresión del MP3. Hoy en día se desarrolla la novena versión de este programa para mejorar la calidad del sonido. MP3 es la forma más popular de este proceso.

En el caso de las canciones no conocidas, de autores desconocidos o que no tienen compañía discográfica, nadie pagará por ellas. La manera de proteger estas canciones desconocidas es que estén debidamente registradas en una sociedad de gestión colectiva o representadas por un editor musical; de esta manera es seguro que a pesar de ser temas desconocidos, la gente pagará por ellos y el artista, la sociedad de gestión colectiva y el editor saldrán beneficiados con regalías a su favor. Si a esto se le agrega una compañía discográfica evidentemente ésta también sale beneficiada. No importa si es una compañía discográfica independiente o transnacional.

Los convenios a los que llegan los autores con las compañías discográficas, editoras y sociedades de gestión colectiva, y en este caso el distribuidor *on line* antes mencionados son por un periodo determinado, en el cual se le da opción al autor de elegir entre varias ofertas sobre sus obras musicales una vez concluidos los plazos del contrato.

Cuando las canciones que suenan en la red están controladas por la compañía discográfica y su editora es mucho más fácil hacer el cobro de regalías ya que se fija una tarifa única en este cobro. Ejemplos de esto son:

- 1) Emi Music (compañía discográfica) Emi Music Publishing (editora)
- 2) Warner Music (compañía discográfica) Warner/Chappell Music, Inc. (editora)
- 3) Sony-BMG Music (compañía discográfica) Sony/ATV Music Publishing (editora)

Los autores reciben un porcentaje mayor de regalías a diferencia de que una canción estuviera en una compañía discográfica e inscrita en una editora que pertenece a otra compañía discográfica o inscrita en una editora independiente.

Debido a esto el desarrollo de la tecnología digital presenta serios retos a la industria musical y del entretenimiento en general. Los involucrados en esta industria deben contar con nuevos métodos legales y técnicos para la cadena de distribución digital en este siglo XXI.

Muchos países se encuentran hoy en día regulando el aspecto del comercio electrónico como los países integrados a la Comunidad Europea, los cuales ya cuentan con un Código de Comercio Electrónico, algo que México contempla de manera parcial en su Código de Comercio, en su Título Segundo denominado del Comercio Electrónico, en sus artículos 89 a 114 publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto del año 2003.

Las Organizaciones Internacionales dedicadas a la protección de la Propiedad Intelectual como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el tratado TRIPS que pertenece a la Organización Mundial del Comercio (OMC), entre otros constituyeron el “Electronic Copyright Management System”. Este sistema contempla una codificación electrónica sobre las canciones y videos; así como el ISRC (International Standard Recording Code) de la industria discográfica para que pueda ser leído desde

cualquier computadora y los servicios de identificación electrónica de música prestados por Broadcast Data System en los Estados Unidos de Norteamérica.

“Este sistema electrónico fue impulsado en gran parte por la Confederación Internacional de las Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), que representan a más de un millón de creadores de obras musicales, dramáticas, literarias, audiovisuales, etc; distribuidas en ciento sesenta sociedades de gestión colectiva de noventa países”¹¹, así como todos los actores involucrados en la industria musical. Electronic Copyright Management Organization (ECMO) aprobó el Sistema de Información Común que incluye:

- 1) Obras musicales, audiovisuales, gráficas, fotográficas y literarias
- 2) Partes interesadas: autores, editoras, productores, sociedades de gestión colectiva
- 3) Acuerdos: Información Contractual
- 4) Estándares: Informáticos, de codificación y comunicación.

Para que este Sistema de Información Común funcione, el Electronic Copyright Management System está coordinado con otras organizaciones como la International Federation of the Phonographic Industry (IFPI), Association de Gestion Internationale des Oeuvres Audiovisuales (AGICOA), así como organizaciones de todos aquellos actores involucrados en la industria musical.

B) IMPACTO ECONÓMICO MUNDIAL

International Federation of the Phonographic Industry (IFPI) es la organización que promueve los intereses de la industria discográfica internacional en todo el mundo. “Sus integrantes comprenden más de 1,450 compañías discográficas independientes en más de 75 países”¹². Su misión es luchar contra la piratería de la música, promover un acceso justo al mercado y promover buenas leyes de derechos de autor. Ayudar a desarrollar las condiciones legales y tecnológicas para la industria discográfica y prosperar en la era

¹¹ ROMERO, Josep María, “Todo lo Que Hay Que Saber del Negocio Musical”, Ed. ALBA. Madrid España 2006, págs: 134 y 136.

¹² Véase en <http://www.ifpi.org>

digital promoviendo el valor de la música sin que la gente piense que la música a través de Internet es gratis.

Las compañías discográficas se enfrentaron ante un fenómeno que parece ser imparable. La gran pregunta es cómo convencer al consumidor de música de que pague por algo que puede salirle gratis. “Según datos de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), el año pasado la venta de discos en todo el mundo descendió en un 7 por ciento; en países como México o España, esa caída fue del 19 y el 16 por ciento, respectivamente”¹³.

La piratería no se limita a la copia casera. La posibilidad de duplicar infinidad de fonogramas, videogramas y programas de cómputo entre otras cosas a un precio accesible se aprovecha la situación de explotar un mercado, en este caso las disqueras transnacionales independientes, capaz de proporcionar beneficios muy altos: “4,300 millones de dólares en todo el mundo en 2001, según datos de la IFPI”¹⁴.

El reflejo más evidente está en lo que en España le denominan manteros y en México vendedores ambulantes o callejeros de copias piratas, que cada día exponen su mercancía al público. Su mercancía pirata se ha popularizado como una mafia organizada y con una dimensión transnacional.

La agravio que se comete en contra de las compañías discográficas y demás actores de la industria musical es muy simple. Los piratas no invierten un solo centavo en promocionar sus productos, ya que ese trabajo lo está haciendo gratis la compañía discográfica, que invierte demasiado dinero en un plan de marketing para lanzar a sus artistas. Una vez que el futuro consumidor ha sido atraído por el disco, las redes mafiosas de piratas sólo se limitan a poner un producto en su mercado ilegal o mercado negro que no tiene el mismo aspecto que el original pero simplemente es más barato.

De acuerdo a la IFPI (International Federation of the Phonographic Industry) cataloga a la piratería en 3 ramas:

- 1) Piratería Simple (Simple Piracy): La reproducción no autorizada de la obra original para comercializar con ella y lucrar indebidamente sin el consentimiento del titular

¹³ Véase en <http://www.ifpi.org>

¹⁴ Véase en <http://www.ifpi.org>

de los correspondientes derechos de autor. Al momento de maquilar las copias piratas se nota claramente que es falsificado por la fotocopia de la portada y del disco, aunque la mayoría de las veces la calidad del audio es igual a la original.

- 2) Falsificación (Counterfeits): Son copias de audio de la obra original sólo que aquí se hace un esfuerzo para copiar todo el libreto o “booklet” de la misma manera así como la contraportada con el fin de confundir al consumidor y que este crea que es original. Obviamente este esfuerzo es más costoso y su precio es casi igual al de una copia original.
- 3) Bootlegs: Son grabaciones no autorizadas por los artistas que se llevan a cabo en conciertos en vivo, sin el consentimiento del artista, compositor o la compañía discográfica.

Las cifras que a continuación se muestran, dejan ver que al consumidor final no le importa la pérdida de calidad del producto ni el daño económico que causa. Tampoco parece que sea consciente de que está comprando un producto ilegal. Las compañías discográficas presionan a las autoridades para que aumenten las medidas de represión. Según la IFPI, con la piratería todos son víctimas: las propias disqueras, los artistas, el consumidor y los gobiernos de los Estados.

De acuerdo a un estudio realizado por la IFPI los 10 países con mayor índice de piratería a nivel mundial son los siguientes:

- 1) Paraguay (99%) Es el país donde más CD's vírgenes hay. Esto es un impulso fuertísimo para cometer este delito además de que las penalidades en este país por cometerlo son leves.
- 2) China (85%) Es el mercado pirata más fuerte, el año pasado recaudó 411 millones de dólares. De la misma manera que Paraguay, no es un delito que sea castigado severamente.
- 3) Indonesia (80%) Tiene 15 plantas oficiales que se dedican a la piratería y que principalmente exportan sus productos a Australia. Las acciones del gobierno contra estas plantas son débiles y la venta de discos piratas en establecimientos legales ha sido suficiente para que el gobierno de Indonesia no le de importancia a este grave problema.

- 4) Ucrania (68%) A pesar de las sanciones que aplicaron los Estados Unidos de Norteamérica en contra de este país y que a partir de la nueva administración de Víctor Yushenko se han hecho esfuerzos de palabra en contra de este delito. Sin embargo, las penalidades deben reforzarse.
- 5) Rusia (66%) Es el segundo mercado más fuerte después de China de discos piratas. IFPI estima que Rusia exporta sus productos a 27 países. El gobierno solo promete y no ataca el problema. Se necesitan penas severas que no existen.
- 6) México (60%) Ha tenido un impacto fuerte en su economía según cifras de AMPROFON. Es fundamental que se reforme el Código Penal Federal.
- 7) Pakistán (59%) Otro país fuerte en su exportación de discos piratas. Se ha combatido fuertemente por parte de la aduana, es decir en contrabando, pero aún así faltan medidas más drásticas.
- 8) India (56%) Entró a la lista de los 10 conforme a la IFPI por la facilidad de acceder a los archivos MP3. La corrupción hace que no sean efectivas las denuncias en contra de los delincuentes. No hay regulación suficiente en propiedad intelectual en general.
- 9) Brasil (52%) El nuevo programa del consejo antipirata del nuevo gobierno ha disminuido este delito desde el 2004. Se implementaron varios operativos de manera exitosa, no obstante sigue estando en los primeros lugares.
- 10) España (24%) Al igual que Brasil, se ha implementado un programa antipirata por parte del gobierno español que ha tenido éxito. Sin embargo, es el único país de la Comunidad Europea en esta lista, por lo que ha sido presionado fuertemente por parte de la Comunidad Europea. Sin embargo, sí ha disminuido este delito.

El porcentaje establecido después del país mencionado, es el porcentaje de discos piratas vendidos contra los discos que se venden legalmente. No obstante los líderes en millones de ventas de discos piratas son China y Rusia.

Entre los reportes llevados a cabo en el año 2005 y 2006 por la IFPI destacan los siguientes aspectos que se consideran como los más relevantes:

- 1) La ganancia mundial del comercio pirata en la industria discográfica fue de 4.6 billones de dólares en el año 2004 cuando en el 2003 fue de 4.5 billones de dólares.
- 2) La venta de discos piratas excede la venta de discos legales en 32 países incluyendo México.
- 3) El delito en materia de derechos de autor “piratería” se comete principalmente en América Latina, Europa del Este e India.
- 4) Uno de cada tres CD’s vendidos mundialmente es pirata.
- 5) Decomisos históricos de discos y equipos de reproducción.
- 6) Canadá, Italia y Grecia ingresan a la lista de los 10 de países prioritarios que requieren acción.
- 7) Un nuevo enfoque y planteamiento en México para combatir este delito.
- 8) Se intensifica la educación pública y la acción en contra de la piratería pre-lanzamiento en Internet.
- 9) Fuerte crecimiento de las ventas digitales legítimas.
- 10) 20 billones de descargas ilegales mundiales estimadas en el 2005.

“Los últimos datos sobre la piratería musical en México son alarmantes: ocupa el sexto puesto en la clasificación mundial de países con más volumen de mercado musical ilegal”¹⁵. El Sureste Asiático y Europa Oriental, especialmente Ucrania son las principales zonas exportadoras de productos ilegales. “En México si ha habido detenciones de exportadores de piratería musical a Europa o a Estados Unidos de Norteamérica, pero no con la magnitud que hemos esperado”¹⁶, según el director jurídico de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas (AMPROFON), Arturo Díaz.

“En el año de 2003 se comercializaron en México más de 70 millones de discos ilegales, que representan un 60,5% del total del mercado musical mexicano, tal como lo señalan las estadísticas de la IFPI, obviamente sin considerar la piratería por Internet. El 39,5 % corresponde a las ventas originales de los discos”¹⁷.

“El sector que más se está viendo perjudicado, es el mercado latino. El 69% de la totalidad de los discos de cantantes en español en México es adquirido ilegalmente. El

¹⁵ Véase en <http://www.ifpi.org>

¹⁶ Véase en <http://www.ifpi.org>

¹⁷ Véase en <http://www.ifpi.org>

público prefiere adquirir discos originales en inglés. El 78% de las ventas de discos anglosajones son originales según datos de AMPROFON”¹⁸.

“Las causas del rápido aumento de la piratería en México son básicamente la entrada en el mercado de copiadoras de CD’s a un precio bajo y los puestos callejeros de música, de los que se ha estimado que existen unos 53.000 en todo México según datos de AMPROFON”¹⁹.

“Las consecuencias no sólo se ven en la industria discográfica, que ha registrado hasta ahora pérdidas de más de 390 millones de dólares (316 millones de euros) según datos de la IFPI hasta junio de 2004. Para la Hacienda Pública Federal mexicana también su por evasión fiscal de más de 105 millones de dólares (85 millones de euros) según datos de AMROFON”²⁰.

La piratería musical está relacionada con el contrabando como se mencionó en la Introducción del presente trabajo de investigación. “La Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), en un informe que presentó en al año 2003 señaló como ejemplo México, en Guadalajara Jalisco donde fueron detenidas cinco personas por realizar copias piratas de CD’s y se encontraron cinco kilos de cocaína listos para ser comercializados”²¹.

Organizaciones como AMPROFON han pedido al Gobierno mexicano que tome medidas severas para luchar contra la piratería. AMPROFON pide al Poder Ejecutivo que incluya un plan antipiratería en su agenda presidencial.

¹⁸ Véase en <http://www.amprofon.com.mx>

¹⁹ Véase en <http://www.amprofon.com.mx>

²⁰ Véase en <http://www.amprofon.com.mx>

²¹ Véase en <http://www.ifpi.org>

CAPÍTULO III: TRATADOS INTERNACIONALES, ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO

A) TRATADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

- a) *CONVENCIÓN DE BERNA.*- En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas ya que en Europa y América había un grave problema de piratería editorial y literatura internacional. La Convención de Berna de fecha 9 de septiembre de 1886 celebrada en Berna elaboró la primera Convención sobre la Protección de la Propiedad Artística y Literaria. Esta Convención ha sido modificada en varias ocasiones. En 1896 en París; en 1908 en Berlín, en 1928 en Roma; en 1948 en Bruselas; en 1961 en Roma; en 1967 en Estocolmo, reforma en la cual México ya es parte de dicha Convención (México Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1968) y la última fue El Acta de París de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas el 24 de julio de 1971 publicada en México en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975. Hasta la fecha es el tratado internacional más importante en materia del derecho de autor.
- b) *ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO.*- Conocido por sus siglas en inglés “GATT” era un organismo internacional que tenía como objetivo fundamental el de incentivar los intercambios comerciales entre los países adheridos a este mediante la eliminación de restricciones, eliminación de aranceles aduaneros y la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. El GATT contempló la importancia de las negociaciones comerciales multilaterales en donde se incluía primordialmente la protección con el sector informático y la propiedad intelectual en general. En la ronda de Uruguay de 1994 que más adelante se proclama la Declaración de Punta del Este se establece literalmente lo siguiente: *Capítulo 16 (GATT)* .- “A fin de reducir distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo tiempo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una

protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de velar por que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo, las negociaciones tendrán por finalidad clarificar las disposiciones del acuerdo General y elaborar, según proceda, nuevas normas y disciplinas.”²²

Las negociaciones del GATT tenían como finalidad elaborar un marco de principios multilaterales que sancionarían el comercio de las mercancías falsificadas.

c) *ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.-* OMC o World Trade Organization sustituye en 1995 el Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio (GATT) que a partir de 1995 se transformó en la OMC (Organización Mundial del Comercio), se optó por incluir en las negociaciones multilaterales comerciales el tema de la propiedad intelectual. La OMC tiene un anexo especial IC que regula la propiedad intelectual denominado TRIPS (Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights). El derecho de autor sufrió una profunda reestructuración para ser considerada más una mercancía con la cual se puede comercializar y lucrar fácilmente y no tanto como un solo producto del intelecto del ser humano. Este acuerdo en su exposición de motivos señala en dar una protección eficaz y adecuada a los derechos de propiedad intelectual y pretende que las medidas y procedimientos aplicados para respetar dichos derechos no se conviertan en obstáculos a un comercio legítimo y desea establecer relaciones de mutuo apoyo con la propia Organización Mundial del Comercio, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y otras organizaciones internacionales competentes.

d) *ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.-* La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es un organismo especializado del Sistema de Organizaciones de las Naciones Unidas que garantiza la protección de los derechos de los autores e inventores a escala mundial. La OMPI agiliza la comercialización de productos de la propiedad intelectual. Su sede desde 1978 se

²² VIÑAMATA, Pashckes Carlos, “La Propiedad Intelectual”, Ed. Trillas, México 2005. Págs., 58-60, 87-91

encuentra en Ginebra Suiza. La OMPI inicia actividades desde el primer tratado internacional en propiedad industrial que fue el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en 1883 y posteriormente en 1886 con la Convención de Berna para la protección de las obras artísticas y literarias. “Hoy en día más de 170 países están representados en la Secretaría de la OMPI que representa casi el 90% de los países en el mundo. Esta oficina internacional tiene un ingreso de 383 millones de francos suizos que viene básicamente de los derechos que pagan los usuarios por los registros internacionales de patentes, marcas, diseños industriales”²³. Los tratados internacionales más importantes de la OMPI en materia de derechos de autor son: Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WIPO Copyright Treaty, 1996) y Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WIPO Performances and Phonographs Treaty, 1996). Estos acuerdos internacionales son conocidos como los Tratados de la OMPI sobre Internet, mismos que entraron en vigor hasta el año 2002.

- e) *CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.*- Conocido como el Tratado de Roma, este Tratado no afecta en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Este Tratado Internacional establece claramente que los Estados adheridos al mismo, darán el mismo trato que a sus nacionales. Sin embargo, cada uno de los Estados contratantes podrá mediante su legislación nacional extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas, las cuales se contemplan en la Convención de Berna. Este Tratado protege específicamente al artista intérprete o ejecutante, fonogramas, productor de fonogramas, la primera fecha de publicación de fonogramas, la reproducción, la emisión y retransmisión de los organismos de radiodifusión.

²³ Véase en <http://www.wipo.int>

- f) *CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.*- Conocido como el Tratado de Ginebra. A diferencia del Tratado de Roma, este Tratado Internacional protege específicamente la copia de un fonograma, así como su distribución al público. Los Estados contratantes se comprometen a proteger a los productores de fonogramas contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con fines de distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.
- g) *TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON AMÉRICA DEL NORTE.*- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre México, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, han incorporado en su capítulo XVII el tema de la propiedad intelectual en el que se incluye el derecho de autor dándole un peso importante a esta materia. Sin embargo, para efectos de este trabajo de investigación, se considera que la protección de la propiedad intelectual en este Tratado Internacional es escasa y contrario a los demás tratados previamente señalados por las siguientes razones:

Artículo 1705 (texto original)

- 3) Cada una de las partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos
- a) Cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario.

Artículo 1705 (PROPUESTA EDUARDO)

- a) *Corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación. Sin embargo queda expresamente prohibido la transmisión de estos derechos por parte del cesionario a terceras personas físicas o morales que no sean editores.*

Si es cierto que el derecho moral y el derecho patrimonial son inherentes al autor, no puede ser permitido que una persona llamada cesionario pueda transferir los derechos de explotación a un tercero ya que esa persona está disponiendo de algo que no fue resultado de su creación, de su intelecto y por lo tanto no puede disponer de dicha obra ajena. Sin embargo, en la industria musical es necesario el contrato de subedición o coedición, ya que al momento de celebrar el autor un contrato de edición musical, es decir, de cesión de derechos patrimoniales de la obra, con una editora musical, ésta podrá transferir estos derechos de explotación a otra editora de otro país para darle mayor difusión a la obra y por lo tanto el autor y compositor, editora del país de origen de la obra y editora en el extranjero tendrán un mayor beneficio económico.

Artículo 1717. Procedimientos y Sanciones Penales (texto original)

1.- Cada una de las partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las partes dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

Artículo 1717 (PROPUESTA EDUARDO)

1.- Cada una de las partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor. Cada una de las partes dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

Es evidente que se elimina del texto la frase “a escala comercial” ya que eso es un insulto y una falta de respeto para el titular de una marca o de un derecho de autor. Sería como permitir a menor escala, es decir, 1 o 10 o 20 falsificaciones de marca y copias de obras no autorizadas fueran permitidas.

Se considera relevante la opinión de estos dos artículos ya que de seguir así en este Tratado Internacional de América del Norte traería una gran confusión como lo es la palabra a escala comercial. Por otro lado, el permitir la cesión de derechos patrimoniales por parte del cesionario siempre y cuando no sea una editora, para efectos de este trabajo de investigación, constituye una violación a los derechos de autor porque no hay consentimiento del titular de este derecho

México es signatario y ratificante de varios tratados internacionales sobre propiedad industrial y derechos de autor mencionados previamente. Las siguientes convenciones son las más relevantes en la materia:

- h) CONVENCIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR (Bruselas 6 de septiembre de 1952).*
- i) CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS (22 de julio de 1946).*

Todos estos contienen capítulos y normas consagrados a la protección extraterritorial del derecho de autor, perteneciendo además a diversas organizaciones internacionales que promueven y vigilan el cumplimiento de las normas que protegen a los creadores de las obras intelectuales.

B) CONSTITUCIONES

Al igual que en México tal y como lo regula el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se darán ejemplos de otros países que protegen a sus autores desde la ley suprema, la Constitución Federal, así como Leyes Federales en la materia.

1.- Constitución Política de Argentina (1ero de mayo de 1853, última reforma agosto 1994)

Artículo 17.- Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que acuerde la ley.

2.- Constitución Política de Brasil conforme a la Asamblea Constituyente noviembre 1987.

Artículo 6, fracción 31.- La libertad de expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, independientemente de censura o licencia. A los autores pertenece el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras,

transmitible a herederos por el tiempo que fije la ley. Y se asegura la protección en los términos de ley a las participaciones individuales y obras colectivas y la reproducción de imagen y voz humana, inclusive en las actividades deportivas.

3.- Constitución Política de Colombia de 1886. Última reforma diciembre 1991

Artículo 35.- Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley. Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

4.- Constitución Política de Cuba, del 24 de febrero de 1976

Debido a que Cuba es un Estado socialista, no existe alguna legislación que regule estos derechos de autor, sino que los prohíbe ya que el Estado es propietario o titular de todo. La propiedad privada no existe.

Artículo 14.- En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

También rige el principio de distribución socialista “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo”. La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio

5.- Constitución Política de España de diciembre de 1978.

Artículo 20. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística y científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

6.- Constitución de Estados Unidos de América del Norte 17 de septiembre de 1787.

En su artículo primero, sección 8 establece que el Congreso tiene facultades para promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles limitado a autores e inventores, protegiendo el derecho exclusivo de sus respectivas creaciones y descubrimientos.

Estos ejemplos demuestran que el derecho de autor se reconoce en la Constitución de un Estado, sin embargo, las Leyes Federales que regulan específicamente este derecho derivan de la Ley Suprema antes mencionada, siendo éstas de carácter federal y de menor jerarquía que la principal.

C) LEYES FEDERALES

1.- Ley Italiana de 22 de abril de 1941.- Establece que el derecho del autor es exclusivo en la publicación y explotación de sus obras en cualquier modo. Las divide en obras que correspondan a la ciencia, literatura, música, artes figurativas, teatro y cinematografía. Otorga derechos morales y patrimoniales.

2.- Ley Francesa de 11 de marzo de 1957.- Esta ley equipara el derecho de autor como un derecho real, es decir, de propiedad en el cual el autor tiene el total dominio sobre su obra intelectual por haberla creado y es de carácter exclusivo. Otorga derechos morales y patrimoniales.

3.- Ley Alemana 22 de julio de 1958.- Establece que el derecho de autor protege las relaciones intelectuales y personales del autor con la obra y su explotación. Reconoce los derechos morales en el que el autor se puede oponer a cualquier deformación y mutilación de su obra y los derechos patrimoniales relativos a la explotación de la obra.

4.- Ley Portuguesa de 17 de septiembre de 1985.- Artículo 5: “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de impresión.

El reconocimiento de los Derechos de Autor y de los derechos conexos no requiere registro, ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinada al cumplimiento de formalidad alguna.”²⁴

²⁴ VIÑAMATA, Pashckes Carlos, “La Propiedad Intelectual”, Ed. Trillas, México 2005. Págs., 58-60, 87-91

CAPÍTULO IV: DERECHOS DE AUTOR EN EL CONTEXTO MEXICANO

A) CONSTITUCIONES FEDERALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establece en su artículo 28 párrafo noveno que tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta este derecho real que es un poder jurídico para aprovecharse de un bien. En este caso consiste en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su uso en general.

La Constitución de 1824, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, previó entre las facultades del Congreso: “Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”²⁵.

La Constitución de 1836 promulgada por el presidente interino José Justo Corro, no protegió a los autores sobre sus obras sino que sólo garantizaba la libertad de imprenta.

La Constitución de 1857 reconocía la libertad de prensa y facultaba al Congreso para otorgar privilegios a los inventores o perfeccionadores por un tiempo limitado pero tampoco incluyó un capítulo de derechos de autor.

La Constitución de 1917, incorporó el Derecho de Autor en su artículo 28. El Código Civil de 1928, en tres capítulos (artículos del 1181 al 1280 inclusive) reguló todo lo relativo al derecho de autor.

²⁵ FARELL, Cubillas Arsenio, “El Sistema Mexicano de Derechos de Autor”. Vado Editor, México 1970. Pág. 12.

B) CÓDIGO CIVIL FEDERAL

El Código Civil de 1928, ya consideró que no eran lo mismo la propiedad literaria y la propiedad común, pues las ideas no son objetos susceptibles de posesión exclusiva. Necesariamente tienen que publicarse para que entren bajo la protección de la Ley, así ya no era un derecho de propiedad, sino un derecho diferente denominado derecho de autor, comprendiendo éste un privilegio para la explotación, publicación, traducción, reproducción y ejecución de la obra.

En 1846, se publicó el Reglamento de la Libertad de Imprenta, mismo que se dio a conocer como el Decreto sobre Propiedad Literaria. Este instrumento legal constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de propiedad. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año. Este decreto facultaba al autor a imprimir su obra e impedir que otro lo hiciera. Éste era un derecho vitalicio y de 30 años después para sus herederos. No hacía distinción entre mexicanos y extranjeros. Pero lo más importante es que tipificó el delito de falsificación el cual constaba en publicar, representar o copiar una obra o parte de ésta sin permiso del autor original. Evidentemente esto se tipificaba según las condiciones del contrato entre el autor y el tercero autorizado por éste para explotar la obra.

El Código Civil de 1870 tuvo más campo de visión al regular la propiedad literaria, dramática, artística y la falsificación. “Se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la Ley de Libertad de imprenta”²⁶.

Esta propiedad podía transmitirse como cualquier otra y el adquirente tenía todos los derechos del autor según las condiciones del contrario. Si una obra era realizada por varias personas, se consideraba de todos.

²⁶ RANGEL, Medina David, “Derecho Intelectual”, Ed. Mc. Graw Hill. México 1998, pág. 9.

El Código Civil de 1884, introdujo algunos cambios en lo que ya estaba legislado, sin embargo no hubo nada nuevo ya que, al igual que el Código Civil de 1870, se considera al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX.

El Código Civil de 1928 ya consideró que no era lo mismo propiedad literaria y propiedad común ya que las ideas no son objetos de posesión exclusiva. Tienen que publicarse para que entren bajo la protección de la ley. Con esto, ya no era un derecho de propiedad, sino un derecho diferente denominado derecho de autor.

C) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

México participó con 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada del 1 al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C. En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Para ajustar el Derecho de Autor mexicano, con los compromisos internacionales adquiridos en esta Convención, se expidió el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

El 29 de diciembre de 1956, se expidió la segunda Ley sobre la materia con nuevas reformas. Esta nueva Ley fue mucho más profunda y extensa. En esta ley se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

No fue sino hasta 1991, que la Ley reconoció al productor de fonogramas en sus artículos 87 bis y 142 bis. Esto resultó totalmente incoherente, ya que México ya reconocía la figura de productor de fonogramas en el Tratado de Roma de 1964 y en el Tratado de Ginebra de 1971.

El 24 de diciembre de 1996, surge la nueva Ley del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997. Ésta nueva Ley da nacimiento al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Esta Ley Federal, reglamentaria del artículo 28

Constitucional, de orden público e interés social se compone de 238 artículos repartidos en 12 capítulos y 9 artículos transitorios.

La Ley es considerada Federal, ya que tiene aplicación en toda la República; es de orden público e interés social, por su importancia para la cultura de la nación, y por su trascendencia en el ámbito social. Es considerada materia Federal desde la Ley de propiedad Literaria de 1886 y con posterioridad en los Códigos Civiles de 1870, 1884, 1928 y en las Leyes de 1948 y 1956.

Lo anterior al tomar en cuenta que es de carácter federal la educación y difusión de la cultura; “que la Ley debe proteger y promover el desarrollo de las lenguas de los pueblos indígenas, la cultura, usos, costumbres, recursos y formas de organización social; al establecerse que no se consideran monopolios los privilegios que gozan los autores e interpretes sobre la titularidad o interpretación de una obra, y al encontrarse entre las facultades del Congreso de la Unión legislar sobre industria cinematográfica, sobre vías generales de comunicación para definir las infracciones contra la Federación y fijar sus castigos; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas académicas de investigación científica, bellas artes, institutos concernientes a la cultura, y legislar sobre estas, así como sobre monumentos artísticos e históricos de interés social”²⁷. A pesar de que la Constitución no especifica expresamente la facultad de legislar sobre derechos de autor, implícitamente cuenta con esa facultad.

En la Constitución Federal de 1917 artículo 28 párrafo noveno establece que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. Esto no deberá generar confusión alguna sobre la constitucionalidad de la Ley Federal del Derecho de Autor. Es cierto que la Constitución Federal no reconoce claramente el Derecho de Autor; no obstante en el texto constitucional si se mencionan los términos autores, artistas, obras y privilegios. Sin embargo, tratadistas como el Dr. Gabino Fraga afirmaba que la Ley Federal del Derecho de Autor es inconstitucional ya que no hay una facultad expresa en la Constitución para que la Federación legisle sobre esta materia.

²⁷ Véase en http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_459_indautor

D) CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR

El Derecho de Autor es una rama del derecho que regula el derecho de los autores en relación a sus obras. Autor es el creador de una obra ya sea artística, científica o literaria.

“Según Adolfo Loredo Hill, es un conjunto de normas de derecho social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de artistas y autores, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes, que a través de un medio de comunicación dan a conocer su obra”²⁸.

“José Luis Caballero Leal define al Derecho de Autor como la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar temporalmente por sí o por terceros, las obras de su autoría y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras, con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento”²⁹.

El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que: “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial”. Los primeros integran el derecho moral y los segundos, el patrimonial.

E) OBRAS RECONOCIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que: Los Derechos de Autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I.- Literaria

II.- Musical, con o sin Letra

III.- Dramática

IV.- Danza

V.- Pictórica o de Dibujo

²⁸ LOREDO, Hill Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”, Ed. Porrúa. México 1998, pág 18.

²⁹ CABALLERO, Leal José Luis, “Generalidades sobre el Derecho de Autor”, conferencia dictada durante el primer Congreso Nacional de Derecho Civil, UNAM, México 1986, pág. 12.

- VI.- Escultórica o de Carácter Plástico
- VII.- Caricatura e Historieta
- VIII.- Arquitectónica
- IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales
- X.- Programas de Radio y Televisión
- XI.- Programas de Cómputo
- XII.- Fotográfica
- XIII.- Obras de arte aplicado que incluye el diseño gráfico o textil
- XIV.- De compilación³⁰

Las obras contempladas en las fracciones II, IX, X y XIII son las más importantes dentro de la industria musical.

F) DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES

El artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente: “En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación”³¹, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma, como lo es modificar la obra, exigir el reconocimiento del autor respecto de la obra por él creada, divulgación de la obra o retirarla del comercio.

En concreto, el Código Penal Federal de la legislación mexicana establece en su libro segundo, título vigésimo sexto “De Los Delitos en Materia de Derechos de Autor”, lo cual coloquialmente se le conoce con el nombre de Piratería. Estos tipos penales describen la conducta en el que una persona se enriquece ilícitamente lucrando con obras artísticas que no son de su autoría para beneficio personal. Esto quiere decir que los delincuentes que se enriquecen ilícitamente no han obtenido la autorización del autor para explotar su obra

³⁰ Ley Federal del Derecho de Autor.

³¹ Ley Federal del Derecho de Autor.

como se señaló anteriormente con el artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Este acontecimiento ha afectado de manera tajante a la industria musical ya que el nombre coloquial de este delito hace referencia a la comisión del mismo a grandes escalas y gracias a esto miles de personas han hecho de este acontecimiento su *modus vivendi*. Países como Rusia China y México están en la cima de los países con mayor índice de piratería. Las cantidades estratosféricas de fonogramas y de videogramas que se venden de manera ilegal en el mercado negro superan la cifra de los que se venden en las distribuidoras legalmente establecidas. Por ejemplo, en México principalmente Mix-Up, Tower Records, Samborns, Sears, Palacio de Hierro, VIPS.

A partir de este suceso han surgido miles de reacciones por parte de todos los involucrados en la industria musical. La opinión más frecuente entre todos los actores involucrados es la de sancionar a quienes reproducen ilegalmente CD's y DVD's, destruir su mercancía y exhortar al público consumidor a no caer en el mercado ilegal.

El disco pirata al igual que las drogas en nuestro país ha sido un problema que hasta la fecha no ha tenido solución ya que aunque decomisen toneladas de discos piratas y de diferentes tipos de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes procedentes de Sudamérica, en la primera oportunidad que se presenta, los proveedores vuelven a abastecer a sus clientes de mercancía apócrifa para que éstos se vuelvan a enriquecer ilícitamente a través de los consumidores finales que incentivan a que estos delincuentes sigan infringiendo la ley.

En México se venden más discos piratas que legales. 57 Millones de discos legales contra 73 millones de discos piratas en el año 2005 según cifras de AMPROFON; el principal punto de venta es el mercado de Tepito. Las compañías, hacen presión a las autoridades al grado que el año pasado se llevaron a cabo más de 300 operativos decomisando más de 17.1 millones de discos piratas según cifras de AMPROFON.

Todo esto en el mundo musical ha traído consecuencias graves de impacto económico que afectan a todos los involucrados que viven de la música. Es por ello que se debe hacer una reforma a la legislación mexicana con apoyo del Estado y de la misma sociedad para combatir de fondo este grave suceso.

G) LEGISLACIONES FEDERALES (SANCIONES)

- *Ley Federal del Derecho de Autor*: Establece en su Título XII Capítulo I las Infracciones en Materia de Derechos de Autor en sus artículos 229 y 230. Así mismo establece en su Capítulo II las Infracciones en Materia de Comercio en sus artículos 231 a 236.
- *Código Federal de Procedimientos Penales*: En su artículo 194 establece que se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: Fracción 33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.
- *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*: Establece en su artículo segundo que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: en su fracción I establece lo siguiente: Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal.

H) CÓDIGO PENAL FEDERAL

La definición general de delito es aquel acto u omisión que se encuentra sancionado por la ley penal. Este término específicamente se utiliza en México, sin embargo en los tratados internacionales se utiliza el término “crime” o crimen en español. Esto podría crear confusión, sin embargo la diferencia radica en que delito es genérico y crimen se entiende un delito más grave o específicamente un delito ofensivo en contra de las personas. Tanto el

delito como el crimen son categorías presentadas habitualmente como universales, sin embargo los delitos y los crímenes son definidos por los distintos gobiernos que aplican su criterio en un territorio o en un intervalo de tiempo.

Etimológicamente la palabra delito proviene de la similar latina "delictum", aún cuando en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena. En México se define como la violación a las normas contempladas en el Código Penal y cuya sanción acarrea penas graves de privación de la libertad; su conocimiento es competencia de los jueces y tribunales de la república mexicana conforme a los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a los Delitos en materia de Derechos de Autor, el título vigésimo sexto del Código Federal Penal los contempla en sus artículos 424 al 429.

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Este último artículo 429 es el punto central de este trabajo de investigación ya que se consideran a los libros gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública así como las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor igual de importantes ante la sociedad ya que finalmente éstos son patrimonio de la nación. Esto se considera como un beneficio y una ventaja injustificada que tiene la Secretaría de Educación Pública por el simple hecho de ser un organismo centralizado que pertenece al Poder Ejecutivo sobre los autores de múltiples obras establecidas en la Ley Federal del Derecho de Autor. Esto no se considera un trato igualitario si nos referimos a las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿Por qué deben ser más importantes los libros que distribuye gratuitamente la Secretaría de Educación Pública que los fonogramas, videogramas, obras audiovisuales, cinematográficas, fotográficas, artes plásticas, dibujos?, que son titularidad de mexicanos o extranjeros dentro de la República Mexicana. No se considera esta situación como una razón adecuada para justificar el citado artículo.

La propuesta de reforma al Código Penal Federal es la siguiente:

Propuesta Eduardo:

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán de oficio.

La eliminación de la querrela de este título facilitaría la lucha contra la piratería y agilizaría el iniciar una averiguación previa. Esto sería un gran paso en nuestra legislación penal federal. Si este delito ya es considerado grave en el Código Federal de Procedimientos Penales y está tipificado en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, no sería mayor problema el que se persiga de oficio.

D) ANÁLISIS CONFORME AL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

La desigualdad entre los autores de obras y la Secretaría de Educación Pública en cuanto a los libros de texto que distribuye gratuitamente es una violación tajante a la garantía de audiencia y legalidad desde el punto de vista constitucional.

Si es cierto que los libros de texto gratuitos son de vital importancia para la sociedad, pero de igual manera lo son las obras creadas por sus respectivos autores. No debe haber prioridades o ventajas entre las partes afectadas y sus obras ya que no se violarían los principios de equidad e igualdad entre las partes que otorga la Carta Magna.

La usurpación de la propiedad intelectual en general, los actos de piratería que vulneran los legítimos derechos de autor y propiedad industrial constituyen un fenómeno muy extendido internacionalmente, que ocasionan graves daños económicos y sociales. No debe haber distinción en las obras o las partes involucradas ya que claramente el artículo primero de la Ley federal del Derecho de autor establece que la Ley tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación así como la protección de los derechos de los autores. Si la Ley Federal que regula los derechos de autor establece un plano de igualdad entre las partes y sus obras creadas, en este caso el acervo cultural de la nación como lo son los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación pública así como los fonogramas y videogramas de la industria musical, es un grave error que en el Código Penal Federal se haga una distinción entre dos tipos de autores y dos tipos de obras, ya que una parte es claramente beneficiada para combatir la piratería mientras que la otra parte queda desprotegida.

Además de dañar el derecho de autor, se daña en el aspecto económico del Estado en general, el aspecto cultural y del derecho moral y patrimonial.

El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla.

El derecho pecuniario, económico o patrimonial, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra y tiene como contenido sustancial,

el derecho de su publicación, reproducción, traducción, adaptación, ejecución y transmisión.

Se le han otorgado facultades a la autoridad para realizar inspecciones a todos aquellos establecimientos que utilicen obras protegidas por el derecho de autor para cerciorarse de que dicho uso es legal, pero esto no es suficiente si se le da prioridad a la Secretaría de Educación Pública y sus libros de texto gratuitos sobre los autores y sus obras que deben de considerarse igual de importantes.

J) ANÁLISIS JURÍDICO CONFORME A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La nueva Ley Federal del Derecho de Autor de diciembre de 1996 fue elaborada en base a las nuevas obligaciones que contrajo México con la Organización Mundial del Comercio, específicamente con el TRIPS. Esto se está cumpliendo parcialmente debido a los siguientes razonamientos:

El criterio que adoptan los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual en general es que los tratados internacionales otorgan a las obras literarias, dramáticas, musicales y a la propiedad intelectual en general de un Estado el derecho de protección en otros Estados. Los mismos tratados también imponen obligaciones a los nuevos Estados que se incorporan. Sin embargo, el derecho de un Estado para tener protegido sus trabajos en otro Estado deriva de la obligación de otros Estados de proporcionar esa protección, es decir una protección equitativa para todos los países miembros de los tratados internacionales en esta materia.

I. CONVENCION DE BERNA

Los artículos 2 y 3 de la Convención de Berna establecen que la presente convención a la cual los Estados miembros se adhieren, protegen las obras artísticas en los demás Estados de la Unión y autores quienes son nacionales de uno de los Estados de la Unión, ya que el artículo primero de dicha convención establece que los países que adheridos a dicho convención están constituidos en unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras artísticas y literarias.

El artículo 5 de la Convención de Berna establece que los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como los derechos especialmente establecidos en el presente Convenio.

El artículo 18 de la Convención de Berna: Exige a todos sus miembros otorgar protección de los Derechos de Autor de las obras literarias y artísticas de los demás países miembros. Esta obligación es impuesta a los nuevos miembros en cuanto se adhieren y se les exige protección retroactiva para las obras artísticas de los demás países miembros, siempre y cuando no hayan caído al dominio público.

II. TRADE RELATED ASPECTS OF INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS

El párrafo 6 del artículo 14 del TRIPS sostiene que el artículo 18 de la Convención de Berna debe aplicar a los derechos que sobre los fonogramas correspondan a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, es decir siempre y cuando las obras no hayan pasado al dominio público en el país por expiración de los plazos de protección. Independientemente de la protección de los derechos de autores, este artículo extiende la protección a los artistas intérpretes y ejecutantes, así como a los productores de fonogramas lo cual no está contemplado en la Convención de Berna.

La Convención de Berna, tratado internacional más importante en materia de derechos de autor es un acuerdo completamente separado del TRIPS que protege a la propiedad intelectual en general. La Convención de Berna se asemeja a una ley sustantiva mientras que el TRIPS se asemeja a una ley adjetiva. A falta de aplicación efectiva de la Convención de Berna es lo que hace necesario al TRIPS para aplicar ese derecho sustantivo. La Convención de Berna contempla el derecho de traducción, derecho de reproducción, licencias de grabación de obra musical, derecho de adaptación, arreglo y transformación, etc, mientras que el acuerdo TRIPS prevé en sus capítulos recursos civiles, administrativos, medidas provisionales, procedimientos penales, etc.

El artículo 9.1 del acuerdo TRIPS obliga a todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio cumplir con los artículos 1 al 21 de la Convención de Berna con excepción del artículo 6 bis que se refiere a la protección de los derechos morales. De esta forma aunque TRIPS es un acuerdo independiente a Berna, uno complementa al otro ya que para la protección efectiva de los derechos de autor debe haber coordinación entre los organismos y tratados internacionales.

El artículo 13 del acuerdo TRIPS denominado “Limitaciones y Excepciones” es la cláusula de excepción general aplicable a los derechos exclusivos de los titulares de derechos de autor y establece lo siguiente: “Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

»³². Algunos ejemplos de estas excepciones, son las siguientes:

- a) Finlandia exenta la ejecución pública en relación con servicios religiosos.
- b) Nueva Zelanda exenta la ejecución pública en relación con establecimientos educativos.
- c) Canadá exenta la ejecución pública en relación con fines caritativos.
- d) Australia exenta la ejecución pública por aparatos inalámbricos en hoteles y hostales.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado México cumple parcialmente con los tratados internacionales, concretamente a la Convención de Berna y al acuerdo TRIPS, ya que de acuerdo a lo antes mencionado no se proporciona una protección efectiva a los derechos de autor en México como lo establecen estos tratados internacionales. El hecho de que los delitos en materia de derechos de autor no se persigan de oficio, propicia a que sigan operando miles de puestos ambulantes en la calle lucrando indebidamente con obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor y por diversos Tratados y Organismos Internacionales del cual México es parte. Ejemplos en los que algunos países exentan el pago de regalías de obras musicales tienen la aprobación de la Organización Mundial del Comercio. El hecho de que en México este delito no se persiga de oficio afecta la

³² SOBEL, S. Lionel y Biederman Donald E., “International Entertainment Law”, Ed: Westport. London UK 2002, págs 82-86.

explotación normal de la obra y perjudica el legítimo interés del autor. Se dice que México cumple parcialmente con los tratados internacionales porque no otorga una protección que genere certidumbre a los autores y a todos los involucrados que han trabajado para las obras que reconoce la Ley Federal del Derecho de Autor.

K) CONTEXTO ACTUAL

La Cámara de diputados recientemente actuó con inteligencia en contra de la gente que se dedica a practicar este delito tipificado:

“ *Lunes 14 de Noviembre, 2005.- (www.reforma.com)* El pasado Jueves 10 del presente, la Asamblea de la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad una reforma al Código Penal Federal para castigar penalmente a quien, empleando un medio mecánico, electrónico digital o cualquier otro, desactive las medidas tecnológicas de protección que tienen por objeto impedir o restringir todo uso y explotación no autorizada de obras contenidas en diversos soportes materiales y de fonogramas, sin derecho o autorización de las compañías discográficas. Las sanciones consisten en penas de prisión que van de los tres a los diez años de cárcel y, de dos mil a veinte mil días multa. Esta reforma tiene sustento en razón de los notables avances tecnológicos como la Internet, que hacen posible que se haga fácil y rápidamente el uso y la explotación de fonogramas y todo tipo de bienes culturales, protegidos por el derecho de autor, por redes electrónicas sin la autorización de sus legítimos titulares, lo que se conoce comúnmente como piratería por Internet. Lo anterior ha obligado a las compañías discográficas a buscar alternativas que les permitan atacar el grave daño que les provoca la piratería cibernética que también está acabando con la industria, por lo que una de las primeras medidas tomada fue el incorporar en sus fonogramas, discos, sistemas anticopia o candados electrónicos, para protegerse y defenderse de la piratería, principalmente la que se presenta en Internet.

Por lo anterior resulta relevante la creación de normas jurídicas, como las aprobadas, que establezcan sanciones penales para quienes violen los candados anticopia, dado que la gente que viola o rompa dichos candados protectores también deben ser considerados como delincuentes, ya que de igual manera realizan y propician la producción,

reproducción y distribución ilegal de producciones discográficas, en perjuicio de los autores, compositores, artistas, músicos, productores fonográficos.

La industria discográfica está complacida por el significativo paso legislativo que se ha dado para continuar combatiendo la piratería de música grabada en todas sus modalidades, por lo que expresa su más amplio reconocimiento a la Cámara de Diputados por mostrar su preocupación en erradicar el flagelo de la piratería en todas sus modalidades debiendo recordar que la conocida piratería tradicional ya es sancionada con cárcel de 3 hasta 10 años y multas que alcanzan hasta veinte mil días de salario mínimo.

Esta nueva reforma legal esta cumpliendo por los tratados Internet de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) de 1996 que exigen a los Estados el adoptar medidas legales como las que ahora se comentan, por lo que esta iniciativa fue presentada desde hace aproximadamente 2 años al Congreso de la Unión y México se está convirtiendo en uno de los primeros países en contar con sanciones penales contra este tipo de hackers³³. Este artículo se refiere concretamente a la reforma del artículo 424 bis fracción II.

Al igual que en el periódico Reforma, el periódico El País el de 4 de abril de este año publicó un reportaje en el que México aplicará sanciones severas q quienes descarguen música por Internet. Explica el reportaje que representantes de las compañías discográficas de nuestro país llegaron a un acuerdo con las autoridades para rastrear a las personas que bajen música de los principales servidores de Internet como lo son: Kazaa, Limewire, Gnutella, entre otros, en donde se aplicarán multas de hasta 10,000 salarios mínimos vigentes dependiendo la zona de la república mexicana que equivaldría a \$400,000 pesos moneda nacional aproximadamente.

Esto se pretende hacer a través de un software especializado que rastreará y recopilará pruebas en contra de los usuarios y el cobro se hará a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Fernando Hernández Romero, director general de AMPROFON fue quien convenció al IMPI (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial) de firmar este acuerdo y proponerlo al Congreso de la Unión.

³³ Véase en <http://www.reforma.com>

Según la AMPROFON, “el intercambio de música bajo el esquema mencionado causa un daño tan o más grande que el provocado por las pérdidas que genera la piratería física, debido a que se realiza a través de computadoras. Internet ha facilitado el intercambio entre amigos e incluso desconocidos”³⁴. Para los productores de fonogramas y videogramas asociados, el intercambio ilegal que cada día crece, resulta muy grave que se realice desde cualquier sitio como el hogar, escuelas, oficinas, cibercafés, etc.

Este software especializado para detectar a los usuarios que entren a los sitios ilegales en donde se descarga música sin pagar nada, mostrará un mensaje de advertencia que dice lo siguiente:

“El Intercambio no autorizado de Música es Ilegal. Se ha detectado que desde su computadora se pueden estar poniendo a disposición de terceras personas archivos que contienen copias de fonogramas musicales protegidos por la Ley federal del derecho de Autor y su Reglamento.

Los titulares de los derechos intelectuales sobre las obras musicales, interpretaciones y fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución de copia de sus obras y fonogramas por cualquier medio o procedimiento, incluyendo la puesta a disposición por Internet.

El intercambio de archivos de obras y fonogramas perjudica seriamente a los creadores, artistas y productores de México.

No contribuyas a la desaparición de puestos de trabajo. No robes la música, remueve los archivos musicales de la “carpetita compartida” de tu computadora. Más información en www.pro-music.org”³⁵.

L) OPINIONES

Antes de analizar las conclusiones de este trabajo de investigación, es importantísimo la opinión de los cantantes y músicos, ya que es igual de importante una opinión artística que la de los demás actores involucrados en la industria musical así como el fundamento

³⁴ Véase en <http://www.amprofon.com.mx>

³⁵ Véase en <http://www.pro-music.org>

jurídico ya que el artista, autor o ejecutante es el primer afectado con el fenómeno de la piratería.

Las compañías discográficas no son los únicos actores de la industria musical que se ven afectados por las copias ilegales. Los artistas, quienes crean y ejecutan la mercancía “cuerpo del delito”, también tienen su propia visión. Las opiniones son diversas: por un lado están quienes han optado por la confrontación directa, como los rockeros de Metallica, quienes hace cinco años demandaron a Napster y a tres universidades norteamericanas; a los primeros, por permitir la descarga de sus canciones, y a las segundas, por poner a disposición de sus alumnos los ordenadores para utilizar el famoso programa. Ellos están en contra de la piratería y en contra de la descarga ilegal vía internet.

Otros artistas como la banda británica Iron Maiden tienen un punto de vista diferente sobre el fenómeno de la piratería y el intercambio de música por Internet. Estos artistas ven este fenómeno como promoción y no les preocupa la venta de sus discos gracias a su larga trayectoria como uno de los pioneros del heavy metal, sino que los fans y toda la gente posible tengan acceso a su música. La banda británica que lleva más de veinticinco años prefiere vender más fechas de conciertos, tener más fans y que la gente conozca su música. Esto lo exteriorizan claramente en su página Web³⁶.

Toño Ruiz, vocalista de la banda de rock mexicano QBO, confía en la promoción que le da Internet a su música y a la música en general para darse a conocer. Él firma con la compañía discográfica Emi México y lanza su primer disco titulado QBO en 2003. Ese mismo año tocó con su banda en el décimo aniversario de MTV en el Auditorio Nacional y tocó en vivo en los MTV Latin Music Awards en octubre del mismo año en Miami Florida. Ahora que lanza su tercer disco una de sus opiniones es que el precio de los discos es muy alto para la gente que escucha su música, así que si los fans deciden descargar música por Internet a él no le molesta en lo absoluto debido a que su música está siendo promocionada vía Internet. Sin embargo, él propone que se puedan descargar tres o cuatro canciones de la red para que el consumidor final decida si es buena opción comprar el disco o no. Es como

³⁶ Véase en <http://www.ironmaiden.com>,

ir a una tienda de ropa; te pruebas la ropa y si te gusta entonces te la compras. Este artista rockero está cien por ciento en contra de la piratería³⁷.

Alejo Stivel Katz, productor del primer álbum del grupo de rock WEYKA en el cual el autor de este trabajo de investigación participó grabando batería y percusiones como artista exclusivo de Televisa Emi- Music para la interpretación de fonogramas y videogramas en Madrid España en marzo- abril del año 2006 considera a la piratería como lo siguiente: “La piratería es robar. Es algo muy claro porque ahí han trabajado desde autores, compositores, cantantes, músicos, técnicos, productores, gente que trabaja haciendo promoción, los camioneros. Es una cadena inmensa que no cobra cuando se venden discos piratas. Y yo tengo muchos amigos que se han quedado en el paro por culpa de este fenómeno.”³⁸

ASK Producciones es el nombre de la casa productora que lleva las iniciales de su nombre. Este productor ha tenido varios éxitos con artistas reflejados en ventas de discos y en la calidad de la producción musical como lo es Joaquín Sabina, La Oreja de Van Gogh, La Quinta Estación y próximamente el grupo WEYKA.

Este productor agregó durante la grabación del primer álbum de WEYKA que el ingreso que percibe por grabar 5 discos en un año es el ingreso que percibía de un solo disco hace cinco años. Evidentemente él culpa a la piratería por ser el factor principal de su declive económico y emocional en ese aspecto. Él es un productor de larga trayectoria que al día de hoy se ve severamente afectado por la piratería y apoya a todos los organismos internacionales posibles para atacar este grave problema. Agrega que los más afectados de este fenómeno son las compañías discográficas transnacionales y que con las pocas compañías discográficas pequeñas independientes con las que ha trabajado están cerrando gracias a este fenómeno.

El punto de vista del autor de este trabajo de investigación es que la piratería es sinónimo de robar. Esto es el apoderamiento de un bien inmueble ajeno sin el

³⁷ Véase en <http://www.qbo.com.mx>

³⁸ Alejo Stivel Katz, productor musical de ASK Producciones. Madrid, España 2006.

consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo como lo es el titular de un fonograma o videograma , y se resalta este adjetivo porque se lucra sin el consentimiento de los actores involucrados en la industria musical y de quien tenga la titularidad de los derechos patrimoniales. Esto perjudica a todos los involucrados en la producción de un fonograma o videograma: autores, intérpretes o ejecutantes, editoras, compañías discográficas, productores, distribuidoras, diseñadores, entre otros. Esto se hace una cadena grandísima en el que miles de personas pierden su empleo por este fenómeno que da un golpe bajo a la economía de la industria musical y de los países en general, especialmente en los países que se consideran de tercer mundo o en vías de desarrollo como lo es México.

Antes de pertenecer al grupo WEYKA, el autor participó con HITTER, en donde durante 4 años hubo acercamientos con compañías discográficas como Sony antes de su fusión con BMG y las respuestas de compañías discográficas transnacionales como ésta era que no se querían arriesgar a invertirle a un nuevo proyecto musical, ya que para ellos implica una inversión de alto riesgo. Sin embargo si ellos hubieran estado dispuestos a apoyar con su sello discográfico, HITTER hubiera tenido que grabar el fonograma y llevarlo terminado, es decir, mezclado y masterizado para que Sony sólo lo distribuyera y al recibir ellos el disco terminado no implicaría una inversión de alto riesgo en un nuevo proyecto. La mayoría de las disqueras independientes tienen la política de dar apoyo a las nuevas bandas siempre y cuando éstas tengan el material terminado. La respuesta clara a porqué no se quieren invertir en un nuevo artista como lo hacían antes es porque un nuevo artista ya no vende discos como los artistas de renombre, y esto es gracias en gran parte a la piratería.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

Es un gran avance el que ahora se pueda comprar música *on line* como ya se había mencionado por los principales distribuidores de música en Internet como lo es I TUNES, REAL AUDIO o WONDOWS MEDIA, ya que el hecho de pagar 99 centavos de dólar por canción o para la moneda nacional un aproximado de 10 pesos por canción se considera justo si un disco en promedio contiene 10 tracks, canciones o como se denomina jurídicamente 10 obras de tipo musical con o sin letra de acuerdo al artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Esto es porque muchas veces la gente sólo quiere comprar un disco de un artista porque le gusta una canción en especial pero no todo el álbum o fonograma. De esta manera el cliente o consumidor final satisface su deseo de tener sólo la canción de su preferencia y se le pagan las regalías correspondientes a quienes tengan la titularidad de los derechos de autor además de darle su parte proporcional al servidor *on line* por que gracias a éste se puede distribuir música por Internet de manera legal.

Por otro lado es excelente el acuerdo al que llegó el director general de AMPROFON (Fernando Hernández Romero) con el IMPI en cuanto a darles una advertencia a los usuarios que descarguen música en los sitios ilegales de Internet y de ser así aplicarles multas severas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esto es un gran esfuerzo por parte de la gente interesada en atacar de fondo este problema ya que esta medida inhibiría las acciones ilegales de los usuarios en Internet que pretendan robar música. La compañía discográfica Televisa Emi Music y muchas otras resaltan en el contenido de sus fonogramas y videogramas un mensaje anti-piratería. En el caso de Televisa Emi Music se establece lo siguiente en los fonogramas y videogramas “ Esta grabación y su parte gráfica están protegidas por las leyes de propiedad intelectual. Utilizar servicios de internet para distribuir música legalmente protegida, distribuir copias ilegales de discos o entregar discos a terceros para que los copien es ilegal y no apoya a todos aquellos que han participado en la creación de esta música – especialmente los artistas. Realizar cualquiera de estos actos tiene el mismo efecto que robar música. La legislación en vigor establece duras penas para la reproducción, distribución y transmisión digital de grabaciones legalmente protegidas. Puedes encontrar algunos ejemplos de dónde conseguir

descargas legales visitando: www.musicforemi.com “. Estas leyendas son importantes para el público consumidor ya que de alguna manera se incentiva a la gente a crear conciencia sobre este delito grave.

Estas medidas sobre el pago de la música por Internet, el cobro de multas a usuarios que descarguen música ilegal de la red y las reformas al Código Penal Federal que se proponen, parecen ser medidas suficientes por el momento ya que hay una urgencia de reprimir esta actividad delictiva, que si bien a la fecha el Código Penal Federal prevé una regulación tolerante, se han venido desarrollando niveles de profesionalización de esta actividad. Las reforma al Código Penal en su artículo 424 bis fue un gran paso y que éste mismo se considere como delito grave en el Código Federal de Procedimientos Penales y que lo tipifique la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada porque esto quiere decir que el delincuente no podrá salir de la cárcel bajo caución, sin embargo esto es insuficiente.

Las cifras reportadas por la IFPI y AMPROFON que muestran las pérdidas millonarias a causa de la piratería nos hacen ver que la regulación de este delito en nuestro Código Penal Federal es insuficiente e ineficiente. Es por eso que se insiste en elevar la conducta delictiva hasta una pena de 10 años de prisión y eliminar el beneficio de libertad bajo caución pero no sólo en el artículo 424 bis, sino en todo el capítulo, es decir del artículo 424 al artículo 429. Implementando estas medidas se logrará un avance en inhibir la conducta de estos delincuentes ya que se enfrentarán a medidas severas de un sistema legal que ahora responde en contra de sus actividades ilícitas. Sin embargo el que este delito se persiga de oficio sería la mejor decisión para el beneficio de la industria musical y en general para la protección del derecho de autor.

El Código Penal Federal hace una distinción entre quienes financian la piratería y se benefician notablemente de ello y a quienes momentáneamente y a menor participación se involucran con un beneficio mucho menor o simplemente suministran materias primas o productos para la fabricación de productos pirata. De cualquier manera se considera que cualquier persona que ayude a cometer este delito o que se enriquezca a menor escala es cómplice y debe sancionarse de la misma manera que el que viva de esta actividad y lucre indebidamente.

Sería una gran aportación el que el Código Penal Federal contemplara el supuesto de que no sólo los autores pudieran querellarse ante el Ministerio Público Federal, sino también los titulares de estos derechos como lo son las compañías discográficas o las editoras quienes tienen la facultad de explotar las interpretaciones de sus artistas y por otro lado de promocionar las obras. Sin embargo esto ya queda inherente si se insiste en que este delito debe ser perseguido de oficio y no por querrela de parte ofendida porque no hay razón de centralizar en la voluntad del titular de la obra la decisión de que se persiga al delincuente.

Con esta modificación al Código Penal la autoridad estará facultada para recoger miles de productos falsificados de la vía pública y el delincuente será detenido inmediatamente ya que es un delito flagrante y consignado ante a un Juez Penal si se le comprobara la probable responsabilidad y el cuerpo del delito durante las 48 horas que tiene el Ministerio Público Federal durante el inicio del proceso penal en la primera fase que es la averiguación previa ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, en su Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial.

Todos los decomisos que ha habido de mercancía falsificada son gracias a las múltiples denuncias de hechos presentadas ante el Ministerio Público Federal por parte de autores, intérpretes, compañías discográficas, editoras, organismos que se dedican a promover el respeto a la industria discográfica como es el caso de AMPROFON, pero si este delito se persiguiera de oficio, los resultados serían mucho más efectivos.

El problema de la violación a los derechos de autor empieza desde la educación de la gente lo cual genera actos delictivos como lo es la piratería. Se debe poner gran empeño en una mejor regulación a las sanciones de esta materia y de concienciar a la gente de la importancia de esta rama de derecho.

Se considera que para México que es un país en vías de desarrollo en donde el salario mínimo es de aproximadamente 50 pesos diarios, los precios de los discos están muy disparados. Es desagradable apreciar cuando los precios de los discos en tiendas como Mix-Up o Tower Records rebasan los 500 pesos sólo porque en estados Unidos de Norteamérica cuestan 50 dólares. A la compañía discográfica Televisa Emi Music le cuesta 50 pesos el

CD original terminado y maquilado. Si esto es lo que le cuesta a esta compañía, es demasiado el hecho de que tripliquen o aumente aún más el precio y que se vendan aproximadamente entre 150 y 200 pesos. Las distribuidoras deben hacer un esfuerzo en reducir los precios de los CD's y DVD's porque la economía del país no es tan buena como para que la gente pueda pagar esos precios. Un precio justo sería de 100 pesos, ya que en el caso de Televisa Emi Music, se está generando el doble de utilidad y para la economía mexicana no es un precio disparado. El precio de 100 pesos es porque si en la red una canción se vende a 99 centavos de dólar y en promedio un álbum contiene 10 tracks o canciones creo que este es un precio justo. Sin embargo, la conducta delictiva no se justifica por esta razón, aunque si debe haber un esfuerzo por parte de las compañías discográficas y las distribuidoras en bajar los precios de mercado.

Se debe reforzar el capítulo de los delitos en materia de derechos de autor ya que todos se persiguen por querrela de parte ofendida menos uno que injustificadamente es el caso de la SEP. Deberían de ser perseguidos de oficio todas las conductas tipificadas en este capítulo ya que el fin lucrativo no sólo afecta al autor de la obra sino a todos los involucrados en su producción, distribución y venta al público. Deberían establecerse sanciones económicas elevadas de tal manera que se inhiba la utilización ilícita de obras intelectuales; sanciones que puedan afectar tajantemente el beneficio económico del o los que gozan de esta actividad delictiva. Esto desanimaría la producción ilegítima de fonogramas y videogramas además de que habría más control al respecto.

Otro punto importante sería que para la protección de los derechos de autor se facultara a la autoridad a realizar inspecciones en todas aquellas empresas que se dediquen a la venta, distribución, producción u otra actividad que tenga que ver con las obras protegidas por los derechos de autor con la finalidad de controlar a estas empresas, verificar que se realice el pago de regalías a todos los involucrados en la industria musical. Que se haga un buen uso de las obras y sancionar fuertemente a las personas que no cumplan con dichos requisitos.

En cuanto a la música que se descarga por Internet, el cierre de Napster, que fue el primer servidor de intercambio gratuito de música en Internet, no sirvió para terminar con este problema de la industria fonográfica ya que hay otros programas como Gnutella o

Morpheus que siguen operando, sin embargo otros servidores como el caso de Kazaa han hecho un esfuerzo en resarcir económicamente a las partes afectadas por su actividad ilegal que ahora es legal. Gracias a esto las compañías discográficas siguen perdiendo cifras millonarias por año, sin embargo las medidas propuestas por AMPROFON para ser ejecutadas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son excelentes. También debería de haber mecanismos a nivel internacional para poder bloquear o cerrar este tipo de sitios ilegales.

La piratería es una actividad que inhibe y perjudica la lucha de autores y creativos que junto con los especialistas en la rama de la propiedad intelectual, exigen se respeten los derechos de autor y de propiedad industrial. Estos buscan que sean establecidas sanciones más severas en contra de los piratas, quienes viven de las mentes brillantes de los creativos.

El incremento de las sanciones se deben plasmar primeramente en las legislaciones nacionales como lo es el Código Penal Federal mexicano y en los tratados y convenciones internacionales sobre la materia, en las que se tomen en cuenta los análisis profundos de la gravedad de los delitos en esta materia de propiedad intelectual; que no sólo afectan a los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas, compañías discográficas, editoras, distribuidoras entre otras, sino también la economía de un país, el aspecto fiscal, cultural y el patrimonio de la humanidad.

Para finalizar es importante resaltar que la ley no debe ser dura, sino que debe tener dureza en su aplicación. Si la autoridad no aplica la ley, de nada sirve que se endurezca aunque sea delito grave y sea delito tipificado como delincuencia organizada. Es por esto que este delito debe ser perseguido de oficio.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ LOREDO, Hill Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”, Ed. Porrúa. México 1998, pág 18.
- ✓ FARELL, Cubillas Arsenio, “El Sistema Mexicano de Derechos de Autor”. Vado Editor, México 1970. Pág. 12.
- ✓ CABALLERO, Leal José Luis, “Generalidades sobre el Derecho de Autor”, conferencia dictada durante el primer Congreso Nacional de Derecho Civil, UNAM, México 1986, pág. 12.
- ✓ RANGEL, Medina David, “Derecho Intelectual”, Ed. Mc. Graw Hill. México 1998, pág. 2.
- ✓ VIÑAMATA, Pashckes Carlos, “La Propiedad Intelectual”, Ed. Trillas, México 2005. Págs., 58-60, 87-91
- ✓ CASTREJÓN, G. Gabino E., “Tratado Teórico Práctico de los Derechos de Autor y de la Propiedad Industrial”, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formularios. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. Págs 160, 165. México 2005
- ✓ PASMÁN, S. Donald, “All you need to Know About Music Business”, Ed. Penguin Books. Págs 424-425, 428-430 UK Edition
- ✓ ROMERO, Josep María, “Todo lo Que Hay Que Saber del Negocio Musical”, Ed. ALBA. Madrid España 2006, págs: 134 y 136
- ✓ GONZÁLEZ, Gordon María e Iglesias Rebollo César “Diccionario de propiedad Intelectual”, Colección de Propiedad Intelectual. Ed. Fundación AISGE, págs: 55,56
- ✓ SOBEL, S. Lionel y Biederman Donald E., “International Entertainment Law”, Ed: Westport. London UK 2002, págs 82-86
- ✓ Código Penal Federal.
- ✓ Código Federal de Procedimientos Penales
- ✓ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada
- ✓ Ley Federal del Derecho de Autor
- ✓

- ✓ www.ironmaiden.com
- ✓ www.qbo.com.mx
- ✓ www.reforma.com
- ✓ www.ifpi.org
- ✓ www.sgae.es
- ✓ www.amprofon.com.mx
- ✓ www.aisge.es
- ✓ www.wipo.int
- ✓ www.sacm.org.mx
- ✓ www.pro-music.org
- ✓ www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_459_indautor
- ✓ Alejo Stivel Katz, productor musical de ASK Producciones. Madrid, España 2006
- ✓ Toño Ruiz, artista y productor musical, México Distrito Federal 2006